

Copiapó, uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Que el día dieciocho de abril del presente año, ante la tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, Sebastián Del Pino Arellano, y señor Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos RIT 31-2021, RUC N° 1900455377-5, seguida en contra del acusado **MAIKOL DYLAN GONZÁLEZ PÁEZ**, cédula de identidad N° N°19.922.636-3, domiciliado en calle Galicia N° 2740 población Rafael Torreblanca de Vallenar.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Luis Zepeda Rodríguez.

La defensa del encausado de autos estuvo a cargo de los abogados defensores privados don Manuel Martínez Aguirre y Carlo Iván Silva Muñoz.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, emanada del Juzgado de Garantía de Vallenar, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *“El 28 de abril de 2019, alrededor de las 18:40 horas, en el exterior del Estadio Municipal “Nelson Rojas” en calle Talca de la ciudad de Vallenar, MAIKOL DYLAN GONZÁLEZ PÁEZ portaba en sus manos un trozo de un tronco y se abalanzó en contra de los deportistas que salían de un encuentro deportivo realizado horas antes en dicho Estadio Municipal y, acto seguido, agredió a MARIO ÁNGEL KONG RAMÍREZ mediante golpes en el cuerpo con el objeto contundente que portaba en sus manos, además de golpes de pies y puños; quien resultó con poli contusiones, trauma facial y contusión muslo, cuyas lesiones son de carácter menos graves. Luego, MAIKOL DYLAN GONZÁLEZ PÁEZ se abalanzó sobre JUAN ENRIQUE ARAOS TORRES, quien también en ese momento se encontraba saliendo del recinto deportivo y, con el mismo*

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

elemento contundente que portaba, lo agredió con un fuerte golpe directo en la cabeza; a quien le ocasionó de manera directa un TEC grave secundario por agresión de terceros, hematoma extradural drenado, fractura de cráneo, daño neurológico severo, traqueotomía y gastrostomía; cuyas lesiones en ese instante y posteriormente fueron de carácter vital. Aquellas lesiones pusieron en riesgo su vida producto de la agresión con el elemento contundente, salvando su vida por atenciones médicas eficaces y oportunas con posteridad al hecho, secuelas neurológicas severas permanentes no recuperables con el tiempo. Actualmente no es autovalente y depende de cuidados de terceros, daño cognitivo severo, heridas calificadas y de naturaleza homicida.” (Sic).

Según la fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de Homicidio Simple tipificado en el artículo 391, N°2, del Código Penal perpetrado en contra del ofendido JUAN ENRIQUE ARAOS TORRES; en grado de desarrollo FRUSTRADO conforme a lo dispuesto en el artículo 7° y concurriendo el acusado como AUTOR MATERIAL por haber actuado en la comisión del delito de manera inmediata y directa, según lo prescrito en el artículo 15, N°1, ambos del Código Penal. En segundo lugar, atribuye responsabilidad criminal en calidad de autor del DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES, tipificado en el artículo 399 del Código Penal; DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES, tipificado en el artículo 399 del Código Penal perpetrado en contra del ofendido MARIO ANGEL KONG RAMIREZ; en grado de desarrollo FRUSTRADO (sic) conforme a lo dispuesto en el artículo 7° y concurriendo el acusado como AUTOR MATERIAL por haber actuado en la comisión del delito de manera inmediata y directa, según lo prescrito en el artículo 15, N°1, ambos del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se señala que concurre la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12, N°16, del Código Penal; en tanto no concurren circunstancias atenuantes.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Que en función de lo anterior por el DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO, solicita que al acusado se le condene a la pena corporal de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, estas son, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; al pago de costas y se disponga el registro de su huella genética conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 19.970.

Por el DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES, solicita que al acusado se le condene a la pena corporal de quinientos cuarenta (540) días de presidio menor en su grado mínimo; a las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal durante el tiempo de la condena y al pago de costas.

SEGUNDO: Que, en su alegato de **apertura**, el fiscal reiteró el hecho materia de la acusación y describió parte de la prueba de cargo de la que se valdría para sostener su pretensión punitiva.

En su **clausura** señaló, en síntesis, los argumentos de la apertura. No hubo **réplica**.

DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

TERCERO: Que en su **alegación de apertura**, la defensa del acusado señala que respecto de los hechos de la causa, su cliente declarará en juicio, en términos de defensa, asumiendo su participación en los hechos de la acusación en términos del 11 N° 9 del Código Penal, precisará en qué circunstancias ocurren los hechos, dirá cómo participó, que es difícil no calificarlo como una riña de barras afuera de un estadio, no alega la riña como causal, pero sí está claro que es un acometimiento entre barras, donde su cliente toma un rol principal respecto de ambas víctimas, con eso se entregarán importantes detalles, como el objeto que fue usado, lo que no está claro en la acusación y la participación de terceras personas. Igualmente, propone jurídicamente respecto del delito de homicidio

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

frustrados, no hay animus necandi, puede ser recalificado a lesiones graves, si bien la víctima tiene secuelas y resultado complejo, no puede olvidar el ánimo inicial, la agresión desarrollada por su cliente y otras personas, no se observa el animus necandi, para el homicidio frustrado, respecto de las otras lesiones de Mario Kong cree que son menos graves, que serían en grado de desarrollo frustrado, lo reconoce igualmente su encartado en los términos del artículo 11 N° 9.

En su **clausura**, señaló en resumen señala: al concluir este proceso hace eco de sus alegaciones iniciales, en el sentido que su representado colaboraría, hace presente que la declaración de su defendido ha contribuido a la resolución de este conflicto, primero ha disminuido la carga probatoria del Ministerio Público, sin duda, está claro que de la propuesta probatoria inicial a la que realmente se rindió por el fiscal, esos espacios han sido completados con la declaración de su defendido, pero no solamente ha disminuido la carga de prueba, la declaración de don Maycol ha completado la deficiencia de la prueba de cargo, porque una cosa es que se ha rendido poca prueba y la otra es que ha completado aquellos espacios probatorios que se han rendido mal, no podemos decir que la declaración del señor Kong para un testigo presencial de la lesión grave que recibió don Juan, ni tampoco de su propia lesión, no podemos decir que los reconocimientos fotográficos han sido en regla, no se puede desconocer la voz que ha sonado del “encapuchado”, no podemos desconocer que la víctima el señor Araos no ha podido describir el acto de su agresión, todos esos espacios y las deficiencias probatorias, y la renuncia tiene su réplica en la medida que su defendido ha colaborado con la investigación, casi en una interpretación sistemática de la norma del abreviado ha hecho mucho más que eso, no se trata de una prueba confesional, sino una declaración como medio de defensa que contribuyó a esclarecer los hechos, dejando el resto de alegaciones en ese materia para la audiencia del artículo 343.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Por otra parte, hace presente que es posible que el Tribunal dé a estos hechos de una recalificación, particularmente respecto de las lesiones del señor Araos, desde el homicidio simple frustrado a las lesiones graves, porque es difícil entrometernos dentro de la conciencia del autor para determinar si efectivamente había un *animus necandi*, es bastante difícil, ni con la prueba en juicio por muy buena que fuera, se podría llegar hasta ahí, pero sí debemos entender las circunstancias temporo-espaciales para poder entender y tratar de llegar hasta allá, lugar y momento: un ataque espontáneo, no provocado, la defensa cree que ha surgido ahí de la propia situación del conflicto entre las barras que sabemos que más allá de que el canchero habría dicho: no salgan por allá, o que hayan esperado, es claro que esa no era la salida y no fue la acción preventiva, haber salido por calle Talca, pero pese a ello las circunstancias hacen pensar que esto es bien distinto de aquel homicida que va a buscar a su víctima a una plaza pública para hacer un ajuste de cuenta por drogas, ese no es el hecho que nos convoca el día de hoy y desde ya, eso nos hace pensar que este ataque espontáneo no planificado y con una rama que se encontraba en el sector, nos hace pensar observando los medios utilizados, esto no parecería raro, porque cualquier persona podría pensar desde la realidad objetiva y desde la representación que una vara o rama de árbol (aunque no hay fotos, ni nada), pueda causar ese resultado, cuando además se ha determinado por la víctima y la prueba del juicio que fue un sólo golpe, y pensar que en ese contexto una rama un sólo golpe pueda tener este resultado nos hace pensar que no existe *animus necandi*.

La defensa respecto de las palabras del doctor Nelson Cortés, se pregunta cómo vamos a resolver este juicio bajo probabilidades, la defensa no quiso ahondar en esto, pero esta “regla sacramental” que se ha utilizado mucho el juicio de homicidio, de que la causa de muerte se hubiera provocado si no hubiera sido por el auxilio, socorro, oportuno, no es la que puede hoy día resolver este juicio a través de probabilidades, o

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



sea, sí no lo trasladan de Vallenar fallece, o sea, si en con tiempo no tenemos especialista neurocirujano fallece, pero como lo trasladaron a tiempo se salvó (y qué bueno que haya sido así), y si hubiéramos estado en Los Ángeles Estados Unidos, la posibilidad de salvarlo hubiera sido mejor, o sea, vamos a entregar la resolución típica de este caso a la probabilidad de el auxilio, de un factor exógeno y tercero de la voluntad del imputado y su *animus de necandi*, por supuesto que no, la defensa cree que para eso está la figura del artículo 397 número uno, donde no nos fijamos en la acción, si no en el resultado típico, y ahí puede haber un impedimento para el trabajo perpetuo, puede haber una deformidad que se causa a la víctima en su rostro, pero típicamente debe estimarse conforme a la regla del artículo 397 y no frente a un dolo homicida.

Finalmente la defensa estima que se debe absolver a su defendido por la lesión al señor Kong, hay una indeterminación gigante, el Tribunal pudo escuchar al señor Kong, y de ahí no podemos sacar nada hay un encapuchado, no lo reconoce en la sala de audiencia, el PDI González nada de esas lesiones, ataque en grupo dijo el señor Miguel Díaz Ramírez y señor Patricio Juárez , dicen cinco o seis, no sabemos finalmente quien lo causó y el doctor Salomón prefiere la defensa no extenderse por que se escuchó por el Tribunal que hay una absoluta indeterminación, porque eso viene en el “PPR” y que debe colaborar con la justicia, eso no resiste para una sentencia condenatoria para su defendido pese a que él ha declarado. La defensa estima que la sola declaración en ningún caso podría acarrearle responsabilidad al menos del título de don Mario Kong, más encima de los errores que la propia acusación contiene de la frustración de este delito. Aclara al tribunal que respecto de las lesiones menos graves del señor Kong las defensa solicita derechamente la absolución, y respecto del delito de homicidio frustrado, la defensa solicita que se recalifique al delito de lesiones graves y en subsidio se recalifique al delito de lesiones del artículo 397 número 1.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



No hubo **réplica**.

DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Vallenar, los intervinientes en el presente juicio no establecieron convenciones probatorias.

DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

QUINTO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por el encartado de autos, quien señaló, en síntesis, que el día 28 de abril alrededor de las 16 horas, estaba reunido con un grupo de amigos, ya que a esa hora estaba programado un partido de fútbol en el estado municipal de Vallenar Nelson Rojas.

Dice que llegó al estadio por la entrada principal con un grupo de amigos, en Aarón, el Guagua, el tuna, el chocolo, entre otros. Señala que ellos tenían que entrar como barra y con el equipo por calle Talca, y por la calle Sargento Aldea entraba al otro equipo con su barra, porque no podían juntarse ya que podría haber riñas o peleas.

Relata que su equipo perdió por dos a cero ante el equipo meseta Azul. Indica que la barra del otro equipo los estaba insultando haciéndole gestos obscenos, a lo cual ellos también respondían.

Expresa que al terminar el encuentro salen a las afueras del estadio por calle Talca, por la entrada principal.

Señala que al salir hace salida parte de la barra del equipo meseta azul y el equipo de meseta azul, por el mismo sector, ya que ellos tenían que salir por la calle Sargento Aldea, por el otro lado. Dice que eso lo hicieron para “puro burlarse”, dice que afuera empezaron a discutir la barra del equipo Chacabuco con la barra del equipo meseta azul y el equipo, y se empezaron a increpar, y de repente se formó una pelea en que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



estaban involucrados unos amigos suyos, por lo cual él se metió a separar, llegándole un par de golpes, porque estaban peleando todos contra todos, se dan golpes por todos lados y él al ver que estaban todos peleando vio en el suelo la rama de un árbol, la cual estaba al frente de donde estaban unos departamentos, dice que tomó esa rama y se acercó donde estaba la pelea y empezó a repartir palos para todos lados, con lo cual recuerda le pegó a una sola persona, al que no lo conocía, aproximadamente unos 30 años de edad, al cual agrede cómo dos o tres veces en la cabeza, cayendo al suelo inconsciente, y ahí parte de la barra del equipo le siguen pegando.

Señala que al ver que el sujeto cayó se decidió a arrancar en el auto un amigo, se fue para su población, empezó a consumir alcohol, y después de seis meses de los hechos lo detuvieron.

Señala que quiere pedir disculpas públicas a la víctima y su familia pues nunca fue su intención matarlo ni dejarlo en el estado en que quedó.

Al fiscal le señala que los hechos ocurren el año 2019, alrededor de las 18 horas después del partido de fútbol.

Los equipos que jugaban eran Chacabuco con meseta azul.

Menciona que le pegó unas dos veces en la cabeza a la persona que indicó.

Indica que fue al estadio ese día como con siete amigos.

Responde que agredió con el palo que tenía al sujeto que indicó primeramente y a otra persona más que no recuerda quién es, que se le tiró a agredirlo.

Explica que a esa otra persona que golpeó y que no es al que le pegó en la cabeza, lo golpeó en la espalda.

Sabe que a la persona a la que le pegó en la cabeza quedó mal.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

Al defensor le expresa que las personas que nombró al comienzo y que lo acompañaron al estadio también salieron con él cuándo se produjo la agresión.

Señala que el equipo Chacabuco y la barra de dicho equipo tenían que salir por calle Talca que es la entrada principal, y el equipo de meseta azul y su barra tenían que salir por calle Sargento aldea.

Indica que las personas a las que agredió son adherentes del equipo meseta Azul, y están saliendo por calle Talca.

Dice que al momento de la riña vio a otras personas con objetos contundentes, como botellas, hondas, piedras, pues estaban agrediendo todos contra todos.

Responde que al primer sujeto que agredió fue al que le pegó en la espalda, y luego al que le pegó en la cabeza, con una diferencia de unos 30 segundos porque estaban todos peleando. Dice que al sujeto que le dio los golpes en la cabeza se le habría tirado encima.

Menciona que a él también lo agredieron y que le llegó una botella en la frente, la cual se la tiraron la barra del equipo meseta azul, pero no fue al hospital porque sabía que lo andaban buscando por lo que había pasado.

Le pregunta el defensor qué intención tenía él al golpear con el palo que ha referido, a lo que el acusado responde que en una pelea y lo estaban atacando igual.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, el acusado señaló que pedía disculpas a la víctima Juan Araos Torres.

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



SEXTO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, los siguientes hechos: El día 28 de abril de 2019, alrededor de las 18:40 horas, en el exterior del Estadio Municipal “Nelson Rojas” en calle Talca de la ciudad de Vallenar, un grupo de sujetos se abalanzaron en contra de las personas que salían de un encuentro deportivo realizado horas antes en dicho Estadio Municipal y, acto seguido, uno de aquellos sujetos, que no resultó identificado, agredió a Mario Ángel Kong Ramírez mediante golpes de pies y puños; quien resultó con poli contusiones, trauma facial y contusión muslo, cuyas lesiones son de carácter menos graves. Luego, el acusado Maikol Dylan González Páez, quien estaba dentro del grupo de sujetos señalados al inicio, se abalanzó sobre Juan Enrique Araos Torres, el cual también en ese momento se encontraba saliendo del recinto deportivo y con un trozo de un tronco que portaba en sus manos, lo agredió con un fuerte golpe directo en la cabeza, ocasionándole de manera directa un TEC grave secundario por agresión de terceros, hematoma extradural drenado, fractura de cráneo, daño neurológico severo, traqueotomía y gastrostomía; cuyas lesiones en ese instante y posteriormente fueron de carácter vital. Aquellas lesiones en el ofendido Juan Enrique Araos Torres pusieron en riesgo su vida producto de la agresión con el elemento contundente, salvando su vida por atenciones médicas eficaces y oportunas con posteridad al hecho, Actualmente no es autovalente y depende de cuidados de terceros.

PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALÍA:

SÉPTIMO:

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



A.- TESTIMONIAL:

1.- JUAN ENRIQUE ARAOS TORRES. Víctima de la causa.

Dice que está citado a este juicio porque con fecha 28 de abril del año 2019 sufrió un golpe en la cabeza. Señala que eso sucedió en el estadio de Vallenar. Menciona que no recuerda aquello que acaba de señalar, sólo sabe que fue a un partido de fútbol y por detrás le llegó un palo en la cabeza. Después de ese golpe en la cabeza fue a dar al hospital casi muerto.

Antes de que sucediera lo del golpe que le dieron en la cabeza trabajaba como mecánico en una empresa en El Salvador. Ahí trabajó más de dos años. Ganaba como \$800,000 mensuales.

Señala que cuando ocurren los hechos estaba jugando fútbol por el equipo Meseta Azul, y jugaba y como desde los ocho años.

Le responde al fiscal que está tratando de caminar de a poquito.

Menciona que actualmente está con licencia médica.

Refiere que la agresión que sufrió le ha provocado muchas dificultades en su vida, como caminar y hacer su vida normal, realizar sus cosas, salir con sus amigos, realizarse como persona.

Indica que no sabe quién lo golpeó.

El acusado muestra el lugar de su cabeza donde recibió el golpe con el palo, señalando que el antes tenía su cabeza “redondita” y que ahora se le formó un hueco.

Dice que no recuerda con quién estaba al momento de la agresión.

La defensa no formuló preguntas.

Al tribunal le señala que está con licencia médica desde el momento en que sufrió el daño. Le aclara al tribunal que desde que sufrió el accidente ha estado con licencia médica y nunca más ha vuelto trabajar. Dice que no sabe hasta cuándo estará con licencia médica y cuándo volver a trabajar.

Responde que está caminando de a poquito, pero que no podría pararse de la silla de ruedas en que se encuentra ahora y ponerse a caminar por la sala desde dónde está declarando.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



2.- MIRIAM TORRES GONZÁLEZ. Madre de la víctima Juan Araos Torres.

Señala que está en el juicio porque su hijo Juan Araos Torres fue agredido, quien actualmente tiene 34 años.

Refiere que esto fue un homicidio frustrado prácticamente, el cual sucedió el día 28 de abril del año 2019. Los hechos ocurrieron en el estadio municipal donde juegan fútbol. Explica que su hijo jugaba en el equipo Meseta Azul y al salir luego de un partido fue agredido con un palo en la cabeza. Indica que todo eso se lo contaron, porque ella no estaba ahí. Se lo contaron el mismo día de los hechos, como a las 6:30 de la tarde.

Indica que su hijo trabajaba en El Salvador en maquinaria pesada. A la fecha en que ocurren los hechos su hijo estaba con contrato de trabajo. El sueldo de su hijo era de unos \$800,000 y podía llegar hasta 1 millón cuando tenían bonos.

Relata que al momento de la agresión su hijo vivía con ella y con el papá. Menciona que su hijo tenía a su vez un hijo, pero estaba en esa época separado de su compañera. Señala que su nieto también pasaba con ella y lo cuidaba, porque su mamá trabajaba.

Expresa la testigo que ella se dedicaba a la costura, para poder ayudar, porque su esposo es discapacitado y jubilado, es poco lo que ganaba. Señala que quería tener un taller de costura, pero sus sueños se truncaron por lo que le pasó a su hijo, se truncó la felicidad de una familia, truncaron la vida de su hijo, porque en el estado en que está no se sabe si podrá trabajar, no se sabe qué va a pasar con él. Indica que su hijo todavía no camina, y actualmente está en silla de ruedas tratando de caminar con un “burrito”. Esta con terapias y con muchos especialistas.

Dice que cuando le ocurrió lo que ha relatado a su hijo fue trasladado grave a Coquimbo, al llegar allá fue operado un estuvo seis a siete días en coma, después estuvo 5 a 6 días en la Uci conectado a máquinas, luego fue trasladado al hospital de Vallenar donde estuvo como dos meses hospitalizado, con traqueotomía, gastrectomía, y cuando salió de alta estaba vegetativo, sin esperanza incluso de poder comer por la boca, pero va en

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

enero o febrero del año 2020, fue operado nuevamente para hacerle una traqueostomía, y también le hicieron una craneoplastia para recuperar el hueso en su cabeza, porque toda esa parte del líquido hundida, y no se le pudo hacer inmediatamente porque estaba muy inflamado el cerebro, y con esa operación le pudieron recuperar el hueso de su cabeza. Luego de que le hicieron la traqueostomía su hijo pudo leer un poco más, y luego le hicieron la gastrectomía para que se pudiera alimentar por la boca.

Dice la testigo que su hijo era deportista y que jugaba fútbol desde los seis años, también jugaba basquetbol.

Indica que su hijo quedó con dificultades para dominar, porque tiene actualmente pie equino, en la parte del brazo izquierdo le cuesta tomar las cosas, y los kinesiólogos están tratando de trabajar en su pierna derecha que es donde tiene pie equino.

Refiere que su hijo requiere de ayuda para moverse y hacer cosas, porque hace muy pocas cosas sólo. Señala que come solo, pero necesita ayuda en los demás aspectos, por ejemplo para acostarse se desviste con dificultad o al levantarse se viste con dificultad, porque se desequilibra y se va para atrás. Para bañarse es lo mismo, pues debe estar sentado en el baño en la ducha, y tratar de pararlo para que se pueda enjuagar, porque no tiene movimiento en las manos hacia atrás.

Dice que después se enteró que quien había agredido su hijo se llama Maikol Dilan González Páez.

Señala que no ha recibido ningún tipo de apoyo de parte del imputado ni de sus familiares, tampoco dichos familiares se han contactado con ella.

El defensor no formuló preguntas, pues indicó que no son temas controvertidos para la defensa.

Al tribunal le señala que su hijo es mecánico y arreglaba los camiones.

3.- NICKMARSON SALAZAR LUGO: Médico traumatólogo.

Refiere que desempeña la profesión desde el año 2011 y actualmente se desempeña en el hospital de Vallenar.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Está citado al juicio por una atención de urgencia que se realizó en el hospital, el día 28 de abril del año 2019.

Fue un ingreso por agresión de terceros.

El fiscal pidió exhibir el **documento número uno**, mediante lectura resumida, consistente en RPM del Servicio de urgencia número 0786722 que corresponde a la atención de don Juan Enrique Araos Torres, de fecha 28 de abril de 2019, en el servicio de urgencia del hospital Provincial del Huasco, atención que efectuó el testigo Nickmarson Salazar.

El testigo señala que reconoce el documento que se exhibe y que corresponde a una atención de urgencia del servicio de urgencia del hospital de Vallenar, que fue la que emitió el día 28 de del 2019, y ese es el documento que respalda dicha atención.

Refiere que el documento da cuenta que don Juan Enrique Araos Torres ingresa al servicio urgencia alrededor de las 18:57 horas del día 28 de abril de 2019, el referido como paciente de urgencia, paciente que ha sido tramitado y trasladado por otra unidad, se recibe por ser categorizado como dos, entra directamente a sala de trauma shock o reanimación, entra con un diagnóstico de trauma craneal directo. Se describe como paciente inconsciente, con anisocoria (quiere decir que a nivel de los ojos tiene una pupila más pequeña que otra) dentro del examen físico, una respiración subtortuosa, que es una respiración que no es normal, y existe contracción muscular en flexión de mano y muñeca, se categoriza con una escala de Glasgow que se establece cuando hay un traumatismo de algún tipo o algún tipo de actividad en estado de conciencia del paciente o un escala para coma, con un Glasgow de siete al ingreso y se categoriza como un traumatismo craneoencefálico severo. Dentro de la parte del examen físico se destaca principalmente que hay una herida a nivel de cuero cabelludo de unos 15 centímetros aproximadamente con deformación o hundimiento. Dice que ese paciente por la categorización de la lesión con que ingresa, principalmente lo que se hace es estabilizarlo y se tramita el traslado al

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



hospital de Coquimbo para su atención por servicio neuro quirúrgico, porque aquí en el hospital no cuentan con ese servicio.

Refiere que el pronóstico médico de este paciente es grave y es una lesión que puede generar secuelas permanentes o compromiso vital.

Explica que una respiración tortuosa es una respiración que no es armónica, tiene pequeños periodos de apnea, con respiración como de rescate, con pequeños síntomas de ahogo, no es una respiración fluida.

Señala que además se hicieron dos atenciones adicionales el día 28 de abril de 2019.

El fiscal pidió incorporar el **documento número tres**, mediante lectura resumida, consistente en RPM del Servicio de urgencia número 0786724 que corresponde a la atención de don Mario Kong Ramírez, de fecha 28 de abril de 2019, en el servicio de urgencia del hospital Provincial del Huasco, atención que efectuó el testigo Nickmarson Salazar.

Dicho documento da cuenta de una constatación de lesiones, con un diagnóstico médico clínicamente leve. El testigo señala que reconoce ese documento. Refiere que el paciente Mario Kong Ramírez ingresó por constatación de lesiones, la característica de la lesión es enrojecimiento facial sobreviniente de trauma directo, no hay cortes ni heridas descritas, y hay un aumento de volumen a nivel del muslo en la región posterior del muslo derecho; es decir, es un traumatismo facial leve y una contusión en el muslo derecho.

Refiere el testigo que él atendió a don Juan Araos y a Mario Kong Ramírez.

Al **defensor** le responde que el día 28 de abril atendió a tres pacientes que ingresaron por el mismo hecho.

Le pregunta el defensor cuando se refiere a tres pacientes por el mismo hecho si sabe que eso se debió a una riña que se produce a las afueras del estadio deportivo, a lo que el testigo responde que no, porque ellos no indagan más allá de lo que reciben adentro, por lo que el motivo o cómo fueron los hechos no lo revisan ellos.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Le pregunta el defensor si aparte de Juan Araos y a Mario Kong recuerda haber atendido a un señor de nombre Diego Díaz producto el mismo hecho, a lo que el testigo responde que hay un tercer RPM del mismo día, dónde él hace la recepción del paciente, pero no da el alta del mismo. Se le pregunta si recuerda las circunstancias de las lesiones que presentaba esa tercera persona, a lo que responde que tenía el RPM dentro de los archivos que le enviaron, había dos arias de dolor en una mano y también dolor a nivel del hemitórax, por lo cual se solicitaron unas radiografías, pero posteriormente en la evaluación y alta del paciente fue emitido por otro colega.

Al **tribunal** señala que un traumatismo craneoencefálico grave si no tiene una atención adecuada el tiempo, puede comprometer la vida.

4.- MARIO ÁNGEL FERNANDO KONG RAMÍREZ. Profesor.

Al fiscal le señala que conoce el motivo de la citación a juicio. Los hechos fueron por causa por un amigo, que le golpearon en la cabeza. Esto pasó el 28 de abril de 2019, se jugó un partido de club de barrio la final comunal, y entre eso el equipo que estaba ganó siendo parte del cuerpo técnico, preparador físico, termina el partido, salen por calle Talca, como el equipo rival entro por el mismo lugar, estaba Chacabuco unido, hubo unos hinchas 5-6 personas, no dejaban pasar, y entre esos habían los que tiraban piedras, ondas, se le acerca uno de los niños y empieza agredirlo y llegan un montón de sujetos golpeándolo, y sale de todos los golpes alcanza a salir, **y no supo que más que salir corriendo, después ve a su amigo golpeando, no vio cuando ocurrió, quedo tirado en calle Talca.** Supo que el niño que le pegó a su amigo, lo del palo, **no lo vio, pero si lo identificó al niño que andaba con el palo.**

Había un partido de futbol entre dos equipos, era preparador físico del equipo Club Meseta Azul, que jugaba contra Chacabuco Unido a las 16:00 horas, 2-0 ganó su equipo, cuando termina el partido se van a los camarines, evitando que le pase algo a los jugadores, y ordenar la salida de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



ellos, no se fueron directo a la calle, se demoraron en salir del estadio, de que terminó el partido y salieron pasó como media hora.

Sale del estadio junto de su hermano, Miguel Díaz y Diego Díaz, quienes son jugadores del equipo de futbol y jugaron ese día, también sale con los más cercanos, el amigo que golpean se llama Juan Araos, quien no salé con él a la vía pública, sale un poco antes que él, como 5 minutos antes. Estuvo media horas de salir en el camarín, Juan Araos sale cinco minutos antes del estadio, lo ve afuera del estadio, iba unos pasos adelante que él, en distancia era como dos metros de distancia. Juan Araos era jugador del equipo mencionado, y había jugado ese día.

Juan Araos no sabe si iba acompañado de alguien más. Iban en grupos separados, en la medida que estaban listos salían. Las personas que salían, mencionadas, salen por calle Talca, principal, salen como jugadores y cuerpo técnico la barra no estaba, estaba saliendo por Sargento Aldea. Salieron por Talca, porque no le permitieron la salida por la otra calle, no recuerda quien no lo permitió. En la vía pública en Talca comienzan a amenazarlo, eran como 5-6, mientras que ellos eran tres, pero se fue más lento y sus dos hermanos se fueron más adelante acercándose a Juan, se le desamarra la zapatilla, y es cuando aparecen las personas a agredirlo por la espalda, lo agreden una persona y luego varios. Una persona agredió a Juan con un palo, ese elemento era grueso, de 2 metros más o menos el largo, y un grosor entre sus dos manos que indica, no sabe precisar el grosor, no puedo describir el palo. El gesto que hace con sus manos respecto del diámetro del tronco, hay unos 4 cm, **es como el porte o diámetro de un bate de beisbol**. Esta persona que anda con el bate lo agrede con puños al rostro y patadas, tuvo contusiones de esa lesión. Esa misma persona golpea a Araos, lo sabe porque se devuelve al lugar y vio a Juan tirado ensangrentado agonizando, supo que fue esa persona porque otro compañero que se demoró en salir venía más atrás que ellos, y gritaron que Juan estaba botado, y le dicen quién había

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

golpeado y él alcanza a verlo de lejos cuando el imputado le pega con el palo. Después de la agresión se va a carabineros a hacer la denuncia de estos hechos, va con su hermano, Diego. Luego, pudo reconocer al agresor, estaba encapuchado con polerón gris, pero era el más claro. Reconoce al imputado por el polerón más claro, color gris, la persona que reconoce es Dylan González, le mostraron fotos los de la PDI.

Exhibe personas en sala y reconoce al acusado como la persona que agredió ese día.

No pudo ver el rostro del imputado al momento de la agresión por los golpes que le dieron, lo reconoce con la ropa que vestía. La PDI le muestra fotos y reconoce al acusado, son fotos de la vestimenta y rostro del imputado. Con las fotos del rostro, por rostro no bien, por los golpes que le dieron. A la PDI le dijo que por las vestimentas reconoce al acusado.

Al defensor le responde que la organización del partido a la salida del encuentro los de Meseta Azul saliera por Sargento Aldea, como barra salieron por allá, porque son rivales muy agresivos, para evitar este problema la barra se fue para ese lado, Chacabuco era local y ellos visita entraron por esa parte, Chacabuco entra por la principal. Chacabuco salía por calle principal Talca. Esto es para evitar el problema que pasó, quedaron indefensos. El imputado era de Chacabuco, la agresión a su persona y amigo ocurre por calle Talca. Había un grupo de sujetos, llega un montón de sujetos, era como 5-6 personas, a quienes no puede identificar. Estas personas lo agreden a su persona y amigo. No sabe en qué momento lo golpearon a su amigo, no vio la agresión, por los golpes sale corriendo dos metros hacia adelante y en ese lapso no ve cuando lo golpean, le daba la espalda a don Juan, por eso no ve el rostro de los sujetos. Después va la policía a hacer la denuncia, va a carabineros y lo llevan a la ambulancia. Ante carabineros firma declaración voluntaria sobre lo ocurrido. Un carabinero escribió la denuncia a mano. Cuando le

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



preguntan por el agresor de su amigo dice que era un desconocido, porque en ese tiempo no lo conocía. En la PDI le muestran fotos de las personas con rostro y vestimenta, eran fotos de rostro, de hombro hacia arriba.

5.- PATRICIO JUÁREZ CISTERNA. Kinesiólogo.

El Fiscal pregunta al testigo si conoce el motivo de estar declarando en el juicio, el testigo indica que es por la agresión a un compañero de club el año 2019. El fiscal pregunta el nombre del compañero de club, testigo señala que es Juan Araos.

Señala que el hecho ocurrió en la ciudad de Vallenar en el estadio Nelson Rojas, el 28 de abril 2019.

Explica el testigo que ellos tenían un compromiso deportivo, indica que jugaban en el club meseta azul contra Chacabuco unido, clásico rival, en el estadio Nelson Rojas por la final provincial de copa de clubes campeones. A las 16:00 horas se jugó ese partido.

El testigo refiere que se pusieron medidas de seguridad debido que era un clásico rival de las poblaciones se dispuso que ambas barras estuvieran separadas, indica que la barra de su club como era visita en ese encuentro tuvo entrada por sargento aldea y la barra rival por calle Talca, refiere que fue un partido en el que ganaron 2 -0.

Indica que ellos visualizaron que no había nadie por la salida de Talca y cuando se disponían a salir, iban 9 personas de las cuales dos van más adelante era Vladimir Guevara y Sebastián Varas, los cuales sufren amenazas por ciertos grupos de personas que salen desde los árboles en el sector en donde hay unos departamentos, y comenzaron a hacer una discusión y a insultar. El testigo refiere que ellos trataron de pasar lo más pegado a la pared, porque los sujetos que salieron de un momento a otro comenzaron a lanzarles piedras con ondas, y sus dos amigos salieron corriendo y ellos quedaron ahí en un número de siete personas.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



El fiscal pregunta el nombre de las dos personas mencionadas anteriormente, testigo indica que eran Vladimir Guevara y Sebastián Varas. El fiscal pregunta si esas dos personas se van del lugar, el testigo indica que sí, que comenzaron a correr debido a que las piedras al comienzo eran hacia ellos y luego cuando vieron que se les acercó más gente comenzaron a tirar piedras que rebotaban en la pared y ellos intentaron taparse, pero se acercaron mucho y comenzaron a agredirlos las personas de la barra contraria.

Pregunta el fiscal si recuerda el nombre de las 7 personas que quedaron, a lo que el testigo refiere que iba él, Carlos Tapia, Mario Kong, Miguel Díaz, Diego Díaz los cuales son hermanos, Juan Araos y Cristian Pizarro.

El testigo señala que continuaron con los insultos y una persona indicó que los iban a matar y uno de sus compañero dijo “por qué no nos matan ahora” y ahí comenzaron a acercarse y **toman a Mario Kong y lo comienzan a agredir con golpes de puño, cachetadas y en ese momento ellos comienzan a separarlos y uno de ellos toma un trozo de tronco que estaba en la separación entre ambas calles y comienza con ese tronco a agredir a su compañero Juan Araos.**

Pregunta el fiscal cómo agrede esta persona a Juan Araos, el testigo señala que **lo agrede con un golpe directo en la cabeza.** Pregunta el fiscal si recuerda cuántas veces lo golpeó en la cabeza esa persona a don Juan Araos, a lo que el testigo indica que **vio un golpe en la cabeza de Juan** que cuando le pega a Juan ya estaba en el suelo.

Señala el testigo que Juan cae de inmediato con ese golpe que señala.

El fiscal pregunta qué sucede después de este golpe, el testigo refiere que cuando le pegan el golpe a Juan quedaron desconcertados e

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



intentaron correr por miedo a que les pegaran a todos. Dice que vio a Juan que cae pero pensó que iba a levantarse, y es en ese momento que él vuelve y ve que las personas de la barra rival se habían ido, y otros se escondieron entre los árboles, y se da cuenta que Juan está inconsciente en el suelo. Refiere que le palpa la zona del cráneo y se da cuenta que tiene una fractura y comienza a sangrar, Juan intenta levantarse y ellos le indican que se quede tranquilo, le pusieron un polerón atrás para no generar presión y no perdiera sangre, y desde ahí comenzaron a llamar a la ambulancia, ésta no concurrió, no había carabineros, decidieron con otro joven subirlo al pick up de una camioneta que había y trasladarlo al hospital.

El testigo refiere que en el trayecto de la cancha al hospital Juan convulsiono un sinnúmero de veces.

El fiscal pregunta cuáles fueron las consecuencias de la agresión, el testigo refiere que ellos llegaron al hospital y les indican que llamen a la familia de Juan ya que se encontraba muy grave y era probable que el falleciera en el lugar.

Indica que ellos llamaron a la familia, esperaron un tiempo ahí y el médico les indicó que Juan debía ser trasladado en forma urgente a Coquimbo debido a que su estado era grave, luego de eso esperaron a que Juan llegara vivo a Coquimbo. Refiere que Juan estuvo un mes en Coquimbo en donde se le realizaron varias cirugías, posteriormente vuelve al hospital de Vallenar, luego se deriva a su domicilio, **en estado de dependencia (postrado) y en catre clínico.**

El testigo señala que cómo pudo ser que fueran a jugar un partido de Fútbol y lo entreguen en un catre clínico.

El fiscal indica que el testigo refiere que había estado muy cerca de Juan aproximadamente dos metros y que ve un golpe directo a su cabeza

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



con un palo, y solicita al testigo describir este elemento al tribunal, el testigo señala que **era un tronco como de 8 a 10 centímetros de diámetro por 1,20 metros de largo.**

El fiscal pregunta respecto de la persona que golpea a Juan Araos si lo logró ver, a lo que el testigo indica que era una persona con un polerón y una capucha, pero que dejaba ver su rostro.

Señala que en ese momento no conocía al joven, pero después por amigos le dijeron quién había sido, y después lo pudo reconocer en fotos que le mostraron en la PDI.

El fiscal pregunta si recuerda el nombre de la persona que él identificó como la persona golpeó a Juan Araos, a lo que el testigo señala que el nombre es Maycol González.

El fiscal le pregunta si las personas con las que se fue al camarín son las mismas personas que él refirió que salió del estadio, a lo que indica que son las mismas, solamente fue cuerpo técnico, que era Mario Kong preparador físico, su tío que era el entrenador y los jugadores. Aclara que todas las personas con las que estaba en el camarín y después salen eran parte del equipo, ya sea jugadores o parte del cuerpo técnico.

Responde que cuando salieron en ese grupo de nueve personas no iba nadie más con ellos, solo eran los jugadores y cuerpo técnico.

Le contesta al fiscal que la agresión primero se dirige hacia Mario Kong, que éste resultó lesionado, **ya que le pegaron combos y cachetadas, además le pegaron en las costillas y en un brazo.** Él fue a médico a constatar lesiones.

Se le pregunta si posteriormente a la agresión ha tenido contacto con Juan Araos, testigo señala que sí, desde el momento que regresó a Vallenar él como es kinesiólogo le ha prestado toda la ayuda posible y

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



necesaria en trabajos de movilidad y flexibilidad, se le apoya con fonoaudiólogo, la evolución que se ha tenido es poca para una persona tan joven, no volverá a ser el mismo.

Preguntas del defensor.

Pregunta si la agresión a Mario Kong en términos cronológicos había sido antes que la agresión a don Juan, testigo refiere que sí.

Refiere que anteriormente se indica que Mario Kong recibió varios golpes de puño, testigo refiere que sí, pregunta el defensor si aparte de los golpes de puño vio otro golpe que afectara al Sr Kong, testigo señala que fueron golpes de puño y cachetadas, agresiones en su rostro y tronco (brazo y pecho) al intentarse cubrir recibía los golpes.

Le menciona al defensor que en la agresión habían participado personas que pertenecían al equipo de Chacabuco. Pregunta el defensor si él conoce a un sujeto del equipo de Chacabuco que le dicen “el Tuna”, a lo que el testigo indica que sí. Le pregunta el defensor si esta persona denominada “el Tuna” participó de la agresión del señor Kong, el testigo refiere que sí, que estaba en el grupo.

Pregunta el defensor cuántas personas participaron de la agresión, el testigo refiere que a los más eran 5 personas. Pregunta el defensor si dentro de este grupo que agredió al señor Kong estaba “el Tuna”, a lo que el testigo responde que sí.

Pregunta el defensor si él vio el momento en que el imputado habría recogido el palo de la agresión, el testigo señala que lo vio. Pregunta el defensor si vio en donde quedó el palo luego de la agresión, a lo que el testigo indica que no.

Pregunta el defensor si él declaró estos hechos ante la PDI, y que ahí no narra ni describe las medidas que ha dicho en el juicio ante la policía,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



pero que sí declaró que era un tronco de ciertas medidas, aclara que las medidas no se las dio, pero sí indicó que era un tronco, pero no entregó diámetro ni medidas.

6.- MIGUEL DÍAZ RAMÍREZ. Ingeniero.

Señala que está citado a este juicio por un hecho ocurrido el 28 de abril 2019 a las afueras del estadio Nelson Rojas de Vallenar.

Menciona que el partido comenzó a las 16:00 horas. Explica que el 28 de abril 2019 hubo un partido que se disputó en Vallenar en el estadio Nelson Rojas, el cual convocó al club Meseta Azul y Chacabuco. Señala que posterior al partido y por ser catalogado de alta contingencia se dirigieron al camarín esperaron 20-30 minutos, ya que sabían que por el lado que debían salir ellos que era calle Talca también tenía que salir la barra rival, y comenzaron a salir. Refiere que salió él, sus dos hermanos y el director técnico.

El fiscal pregunta cuál es el nombre de sus hermanos, testigo refiere que son Diego Díaz, Mario Kong y el DT Cristian Cisternas. El testigo indica que Juan Araos también iba con ellos en el grupo, al salir se percataron que había un grupo de entre 5 a 7 personas de la barra de Chacabuco esperándolos al frente.

El fiscal pregunta de cuál equipo era él, el testigo indica que de Meseta Azul.

Pregunta el fiscal cómo participaba en ese equipo, testigo refiere que en ese momento estaba de ayudante técnico.

El testigo señala que el grupo de personas se les acerca y agreden primero a su hermano Diego, después a Mario y en el trayecto a él en parte, el agresor fue con un palo grande, menciona que la persona agredía y retrocedía un tipo. El fiscal pregunta qué pasó con esta agresión, el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



testigo señala que fueron agresiones directas **al cuerpo a su hermano Diego, a él en los pies y en un momento agrede a Juan Araos por la espalda**, lo pilla descuidado y lo agrede por la espalda el cual se desplomó y cayó al suelo. Le pregunta el fiscal en qué parte del cuerpo agreden a Juan Araos, el testigo señala que en la cabeza. Le pregunta el fiscal con qué agreden a Juan Araos, el testigo señala que con un palo. El fiscal pregunta si con el mismo palo que mencionó que un sujeto le lanzaba golpes y retrocedía, el testigo refiere que sí.

Le pregunta el fiscal si en este grupo de personas **habían otras personas que estuvieran agrediendo con un palo, el testigo señala que no**. El fiscal indica que entonces solo había un sujeto que tenía el palo, el testigo refiere que sí.

Pregunta el fiscal si recuerda alguna característica física del sujeto que tenía el palo, el testigo señala que estaba con un polerón gris con capucha.

El fiscal pregunta qué pasó después que le pegaron a Juan Araos en la cabeza, el testigo refiere que Juan Araos se desploma y al ver la situación tan agresiva él saca a su hermano y se alejan unos metros.

El fiscal indica que él refirió anteriormente que salió con sus hermano y el DT , le pregunta fiscal si esas eran todas las personas que habían en el camarín, el testigo indica que no, porque estaba todo el equipo y comenzaron a salir en grupos, salieron todos al mismo tiempo, pero divididos en grupos. El fiscal pregunta qué otras personas integraban el grupo individualizado anteriormente, el testigo señala que correspondían a jugadores, Sebastián Varas, Vladimir Guevara, de esos recuerda el nombre.

Le pregunta fiscal qué sucede con el golpe que le llega a Juan Araos, testigo indica que Juan se desploma, él avanza con su hermano, lo apura,

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



y no se percata bien qué pasa con Juan cuando está desplomado en el suelo. Le pregunta el fiscal si el en ese momento se va o se queda en el lugar, el testigo señala que él avanza unos 20 metros y se queda en ese lugar esperando hasta que se fueron los tipos, luego se llama a la ambulancia y carabineros.

Le pregunta el fiscal si cuando ellos iban saliendo del camarín habían más personas con ellos, en referencia a los miembros de la barra del equipo, a lo que el testigo indica que no, ya que los miembros de la barra salieron por Sargento Aldea.

Contesta que cuando vio a la persona con polerón con capucha golpeaba con un palo a Juan Araos estaba a una distancia de como 10 metros. Le pregunta el fiscal si vio el rostro del sujeto que golpea a don Juan Araos, el testigo señala que no claramente.

Al **defensor** le responde que dentro de ese grupo de entre 5 a 7 personas que los agredieron cuando iban saliendo, él podría identificar el nombre o seudónimos de Maycol “titiruta”, a otro sujeto que le dicen “Tuna”, y refiere que los otros no los conoce. El defensor pregunta si sabe el nombre del Tuna, el testigo señala que no.

Le pregunta el defensor si ese día también resultó herido Diego Díaz su hermano, el testigo señala que sí. Le pregunta defensor en dónde lo golpearon o donde resultó lesionado Diego Díaz, el testigo señala que en la zona dorsal. Le pregunta el defensor aparte de Diego Díaz quien más resultó lesionado aparte de don Juan, el testigo señala que Mario Kong. Le pregunta si sabe con precisión en dónde fue agredido Mario, el testigo señala que no, dice que además resultó lesionado él y Cristian.

Le señala al defensor que los lesionados fueron Juan Araos, Mario Kong y Diego Díaz.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Le pregunta el defensor si Diego Díaz y Mario Kong fueron heridos en el mismo instante en que las 5 a 7 personas se abalanzan o fueron tiempos distintos, el testigo señala que fue previo al golpe de Juan. El defensor pregunta si cuando fue herido Diego Díaz y Mario Kong fue en el mismo instante en forma simultanea por el grupo de 5 ó 7 personas, a lo que el testigo señala que sí, que fue al mismo tiempo.

Le pregunta el defensor si el dio una declaración ante la policía respecto de estos hechos, el testigo señala que ante la PDI. El defensor refiere en esa declaración es correcto que no da una descripción de ese palo con que fue agredido Juan, el testigo señala que sí. Le pregunta además si es correcto que ratifica que no pudo ver el rostro de la persona que golpea a don Juan, el testigo señala que no lo dijo, ya que la PDI no le hizo esa pregunta.

7.- MARCELO GONZÁLEZ SILVA. Funcionario de la PDI.

Señala que en el año 2019 le correspondió diligenciar una orden de investigar por el delito de homicidio frustrado, en virtud de ese documento, comienza la realización de diversas diligencias de las cuales estaba tomar conocimiento del hecho que se denunciaba por parte de carabinero el cual decía relación con un parte denuncia N° 680 de la tercera comisaria de Vallenar en donde se señalaba que había ingresado al hospital de Vallenar una persona lesiona quien permanecía en estado grave, en virtud a eso se realizaron diligencias en Vallenar iniciando en el mes de mayo. La primera diligencia que se realizó fue concurrir al hospital de Vallenar, en donde el día 29 de mayo se entrevista al doctor tratante de la persona sindicada en el parte de denuncia que era don Juan Araos Torres quien permanecía lesionado, se entrevista al Dr. Gonzalo Toscano quien en su momento manifiesta que había una persona en estado grave Juan Araos Torres quien presentaba múltiples lesiones entre las cuáles estaba una fractura craneana , una traqueotomía , hematoma subdural y todas estas lesiones

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



lo tenían en estado vegetativo irreversible , manifiesta que estas lesiones son atribuibles a terceras personas y que eran de carácter vital si él no hubiese sido atendido en su momento.

Posteriormente a esto y con la autorización de la madre de la persona lesionada se procedió a tomar fotografías digitales demostrativas de la lesión que él tenía las cuales no se apreciaban mucho porque tenían un vendaje, se procedió a fijar y realizar un cuadro grafico para ilustración al tribunal en caso que se requiera con posterioridad. El Dr. también manifiesta que el señor Juan Araos había sido derivado hacia la ciudad de La Serena debido a la gravedad de sus lesiones ya que también presentaba un daño neurológico complejo y con posterioridad había regresado a Vallenar hospitalizado a la espera de su evolución , siguiendo con las diligencias investigativas se conversa con la madre de Juan Araos de nombre Miriam y manifiesta que en un breve relato e indica que día 28 de abril estaba en su domicilio tenía conocimiento de que su hijo Juan Araos había ido a participar en un partido de futbol al que él pertenecía y se llamaba meseta azul , tenían una final y manifiesta que ella estaba en su domicilio cuando llega un amigo de su hijo que también pertenecía al club a decirle algo y no se atrevía a decirle y en ese instante llego otro jugador del equipo que es medio dirigente y le dice que lo acompañe en forma inmediata porque su hijo había sido agredido y se encontraba hospitalizado, manifiesta que ella va hacia el hospital ve a su hijo grave se le informa la condición de él y ella hace entrega de la documentación clínica en la cual se acreditaba la condición en la cual se encontraba su hijo, posteriormente a esto se le consulta en donde había sido el partido e indico que fue en el estadio de Vallenar ubicado en calle Talca, debido a esto se concurre al sector de calle Talca se procede a establecer que efectivamente hay un estadio de futbol en donde esta calle Talca y por la parte frontal hay otro acceso que está habilitado y se hace un empadronamiento en calle Talca con la finalidad de establecer si había

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



algún testigo presencia de la agresión, no obstante la orden era extemporánea había pasado bastante tiempo no se logra la ubicación de ningún testigo, no obstante todos sabían que en ese lugar se había realizado el partido de la final de un campeonato había entre clubes deportivos de Vallenar del cual había participado el meseta azul más el equipo Chacabuco y en lugar se procedió a fijar fotografías estableciendo que frente al estadio en calle Talca hay un bandejón central con pasto, en este lugar había diversas ramas que se ocupan para proteger el césped, para que no ingresen las personas ni los animales y se procedió a fijar fotográficamente , posteriormente a esto se procedió a individualizar a la gran mayoría de los integrantes del club meseta azul en el cual participaba don Juan Araos , se entrevistó a varios de estos quienes coincidieron en dar una declaración coincidentes todos entre ellos excepto algunos que con posterioridad nombrará que dieron más detalles de la situaciones , la versión que daba la gran mayoría de los integrantes decía relación con que el día 28 de abril habrían tenido la final de un partido de futbol que era de diversos equipos de Vallenar en el partido jugaba el equipo de ellos que era el meseta azul en contra el equipo llamado Chacabuco , todos coincidieron indicar que el partido se desarrolló en forma normal con los tipos roces de los partidos de futbol hasta que 20 minutos antes de la final como ellos iban ganando se comienzan a realizar múltiples amenazas e insultos por parte de barra del equipo Chacabuco a lo que todos los jugadores indicaron que no le había dado importancia porque era parte del juego, manifiestan ellos que como estaban jugando y gana meseta azul ellos deciden como equipo de no salir de forma inmediata del estadio con el objetivo de evitar algún tipo de problema debido a que la barra le decía insultos y amenazas , por lo que ellos manifiestan y coinciden en señalar que se ponen de acuerdo y se quedan en los camarines por alrededor de algunos minutos mientras esperaban a que la barra se fuera, salen de los camarines para retirarse del estadio y en ese momento se percatan que por la salida que ellos tenían asignada que era la salida principal del estadio se

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

encontraba cerrada y origina que los jugadores deban salir por calle Talca que era la salida que había sido asignada al equipo Chacabuco y la barra del equipo Chacabuco para salir , todos coinciden en señalar que deciden salir por esa calle que es calle Talca pero agrupados con el objetivo de no tener ningún inconveniente si hubiera algún hincha de la barra contraria. Todos coinciden en señalar que cuando estaban saliendo se dispersan un poco , salen dos primero y el grupo era de 9 personas, van saliendo del estadio y todos ellos se percatan de que había un grupo de aproximadamente 5 sujetos, los cuales le empiezan a gritar en primera instancia diversos improperios, había uno que comienza a lanzarle piedras con una onda, refieren ellos que no le dan importancia , todos coinciden en eso, hasta que uno de los integrantes del equipo de meseta azul que iba en compañía de Juan Araos se ríe y esto origina que este grupo se moleste y se acerque de forma inmediata a agredir al grupo en donde estaba Juan Araos , todos coinciden que aparece un sujeto con palo o una rama con el cual comienza a tirarles diversos golpes al grupo en donde se encontraba Juan Araos momento en el cual le propinan un golpe en la cabeza y cae de forma inmediata al suelo, luego de esto manifiestan todos ellos que la pelea termina y ellos piden auxilio y piden la ambulancia pero como la ambulancia se demoraba mucho en llegar toman la decisión de pedirle ayuda a una persona del lugar quien facilita una camioneta y proceden a trasladar a Juan Araos al hospital con el objetivo que no falleciera en el lugar ya que todos coinciden que sangraba mucho de su cabeza y que se encontraba muy mal, como lo señaló antes ese era el contexto general que relatan los jugadores del equipo meseta azul , no obstante hubo algunos jugadores como Miguel Díaz Ramírez quien prestó una declaración un poco más detallada , manifiesta que cuando salen del encuentro deportivo, el 28 de abril salen por calle Talca ya que la salida que tenían asignada se encontraba cerrada , sale un grupo de 9 personas , salen pero se dividen , salen dos primeros , luego otros tres y sale el grupo de Juan Araos que era el grupo en el que venía el , cuando iban caminando se percatan de la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

presencia de unos 5 a 6 sujetos que comienzan a gritarles improperios , coincide en señalar en que había un sujeto que le comienza a lanzar piedras , le lanza piedras con una onda , esto origina un intercambio de palabras , lo que origina que se acerquen y los empiecen a agredir , el refiere que procede a desplazarse unos metros de donde estaba Juan Araos , pero él se percata de un sujeto delgado que vestía un capuchón , toma un palo o una rama con la cual agrede de inmediato en la cabeza a Juan Araos dejándolo tendido en el suelo , estos sujetos con posterioridad huyen del lugar , testigo refiere que esa es la versión de Miguel Díaz Ramírez , a él se le realizó un reconocimiento fotográfico y señala que tiene conocimiento y podría identificar al agresor manifestando en una rueda de reconocimiento que el sujeto es apodado el “titiruta” don Maycol Dylan González , este sujeto es conocido en Vallenar , realiza un reconocimiento en donde lo identifica en un 100% y varios de los jugadores de futbol del equipo meseta azul hicieron entrega de imágenes extraídas de Facebook y redes sociales que circulaba en Vallenar por tanto él lo identificaba perfectamente al sujeto apodado el “titiruta” o don Maycol Dylan González como el agresor de su amigo Juan Araos , en virtud de este reconocimiento se procede a sacar la información de don Maycol Dilan González quien ese momento en el mes de mayo presentaba o registraba dos órdenes de detención vigente por homicidio de distintas causas más una orden de detención vigente por el delito de violación de morada, por tanto se hicieron diligencia para tratar de ubicarlo, no logrando ubicarlo en ese momento ya que se encontraba prófugo de la justicia, ya que tenía conocimiento de las órdenes de detención que estaban en su contra.

Continuando con las diligencias se logra la ubicación de una testigo la Jasmina quien era una hinchada del club meseta azul que manifiesta que el día del partido , ella fue a ver el partido, que gana su equipo , ella sale al terminar el partido por la salida principal del estadio , pero como ella tenía su vehículo por la parte posterior ubicado en calle Talca manifiesta que se

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

tiene que dar la vuelta al estadio para buscar su vehículo , esto lo realiza en compañía de pareja , señala que sube al vehículo y que cuando va en movimiento en su vehículo se percata la presencia de unos 20 sujetos del equipo de Chacabuco a lo que ella no le dio importancia ya que manifiesta que pasa caminando por donde ellos , pero que no la molestaron ni nada , cuando va en movimiento en su vehículo se percata que hay cerca de 5 sujetos y estos sujetos llevaban botellas plásticas en sus manos con la clara intención de agredir a un grupo pequeño de jugadores del meseta azul en donde se encontraba Juan Araos quien es primo de ella , manifiesta que ella ve a este grupo de sujetos que querían acercarse al grupo de su primo y ella con la intención de ayudar al equipo de su primo , se baja del vehículo para ir a ayudar si es que los querían agredir , al bajarse del vehículo y se va acercando se da cuenta que viene corriendo un sujeto con capucha a quien ella identifica fácilmente con el apodo del titiruta , le preguntaron porque lo identifico fácilmente manifestando ella que es porque lo conocía que este sujeto en una ocasión había asaltado a su cuñado e inclusive este sujeto había agredido al alcalde de Vallenar , ella lo conocía bien , procede a hacer un reconocimiento fotográfico con el cuál identifica a don Maycol Dylan González como el titiruta , ella después de señalar que este sujeto viene corriendo que se apoda el titiruta , lo ve que venía en sus manos con un palo o una rama , dice que lo ve pasar por el lado de ella y de forma inmediata llega hasta el lado de su primo Juan Araos y procede de forma inmediata a pegarle un golpe en la cabeza con ese palo , cayendo su primo al suelo de forma inmediata inconsciente , ella se percata que hay más jugadores, personas de la barra del equipo Chacabuco del grupo del agresor que querían seguir agrediendo a su primo y manifiesta que se interpone entre ellos con el objetivo de que no lo agredan y en ese momento se percata que hay un sujeto o un conocido apodado el chocolo a quien le pide ayuda , ella sabe que es del grupo de Chacabuco , le pide ayuda el de apellido Campillay Castillo , y este sujeto apodado el chocolo interviene para que no sigan agrediendo a su primo

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

calmando a los jugadores y barra del equipo de Chacabuco , dice ella que se calman como que desisten de su agresividad y en eso el sujeto apodado el choco les apoya en pedir ayuda para su primo , luego manifiesta que su primo es trasladado al hospital en donde permanecía grave , como lo señaló anteriormente ella identifico fácilmente al sujeto apodado titiruta en un 100% como don Maycol Dilan González y también identificó al sujeto apodado el Choco, quien con posterioridad también fue ubicado y entrevistado posteriormente a esto.

Se continuó realizando diligencias ,en donde también se entrevista con los antecedentes que se tenían a don Cristian Pizarro Cisterna, quien también es jugador del equipo meseta azul , quien reiteró la dinámica del partido de futbol, las amenazas en el intertanto del entretiempo y cuando salen efectivamente un grupo de 5 sujetos en donde uno de estos con una onda les empiezan a lanzar piedras, lo que da la diferencia de su declaración es que el manifiesta ver que su amigo Juan Araos es agredido por un palo , y logra identificar al sujeto apodado el titiruta don Maycol Dilan González, se le hace el reconocimiento y él lo logra identificar , también da un antecedente que dice relación con que este sujeto apodado el titiruta con posterioridad a la agresión de Juan Araos realizó una publicaciones en Facebook que él era maldito y hacia una especie de amenazas para que no lo delataran , en virtud de esto se siguieron realizando diligencias y se procedió a entrevistar a los integrantes del equipo de Chacabuco o la barra del equipo Chacabuco , en donde se entrevistó a don Fernando Villalobos , esta persona reviste importancia en la investigación debido a que manifiesta que el día 28 concurrió a ver un partido de futbol de su equipo Chacabuco ms el equipo meseta azul , manifiesta que el partido se desarrolló en forma norma y que cuando ellos están afuera saliendo del partido que había ido con su tío , su tío se va y él se reúne con su grupo de amigos , entre los cuales se encontraba el titiruta y manifiesta un sujeto apodado el “guagui”, refiere que estaban en

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



ese lugar y se origina una pelea , manifiesta que sale de ahí el equipo meseta azul , se origina esta discusión y el sujeto apodado el titiruta toma un palo y procede de forma inmediata a golpear a un sujeto que venía a calmar la pelea, refiere que toma el palo y lo agrede de lado , cayendo al suelo , al percatarse de la gravedad de la lesión se va del lugar de forma inmediata en un vehículo de un sujeto apodado el aceituna , manifiesta el que se dirigen a un lugar que le denominan TOE, es un sitio eriazo en Vallenar , indica que se reúnen en ese lugar el titiruta , el aceituna , más otros dos sujetos que a uno le apodan el Sendel, más otro que no menciono nombre ni apodo , estaban en ese lugar para conversar de lo ocurrido cuando llega personal de carabinero y se dispersan en forma inmediata , manifiesta que después de esto ellos se van y al pasar unos minutos se encuentra nuevamente con el sujeto apodado el titiruta o don Maycol que le dice y le reprocha que lo habían dejado solo en la pelea y después este sujeto le ofrece \$200.000 pesos para que él se eche la culpa de la agresión , a lo cual el accede y se va a carabineros y le cuenta esta versión de que él había sido el agresor de don Juan Araos , indica que carabineros lo escuchó y lo dejaron detenido por un rato y con posterioridad lo dejaron en libertad. Él realiza el reconocimiento del sujeto apodado el titiruta don Maycol Dylan González lo identifica en un 100% como el sujeto que agredió a don Juan Araos y el sujeto que le pagó \$200.000 pesos para que el procediera a echarse la culpa. Posterior a eso se logró la ubicación de otro integrante de ese grupo que era don Eugenio Olivares , esta persona manifiesta que estaba en el lugar compartiendo con un grupo de 5 sujetos , el sujeto apodado el titiruta o don Maycol Dilan González mencionado anteriormente , cuando el sale el equipo de meseta azul entre los cuales venia un sujeto apodado el chino de quien no dio mayores detalles , refiere que con él tenía problemas anteriores entonces se origina un intercambio de palabras y se origina un mano a mano , se empiezan a propinar golpes de puño , se origina esta suerte de pelea , se origina una pelea un poco mayor en donde comienzan a incorporarse sus

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

compañeros más los integrantes del equipo meseta azul momento en el cual el sujeto apodado titiruta toma un palo o una rama y de forma inmediata agrede don Juan Araos cayendo al suelo quedando inconsciente, ellos se escapan del lugar , esta persona realiza el reconocimiento fotográfico del titiruta identificando a don Maycol Dilan González a quien conoce desde hace mucho tiempo , que son amigos identificando que él fue el que agredió a don Juan Araos , se siguieron realizando diversas diligencias de las cuales se logró identificar a más integrantes del equipo de meseta azul que coincidieron en señalar la misma dinámica , no obstante todos ellos coincidían en hacer reconocimiento al sujeto el titiruta como el participante de la pelea pero ellos no lo posicionaban ni lo vieron agrediendo a Juan Araos.

Fiscal indica que exhibirá al testigo ofrecido como otros medios de prueba N° 2 con dos fotografías

fotografía N° 1: testigo refiere que es una fotografía que tomo con la autorización de la madre de Juan Araos, en la imagen se aprecia la condición gravísima en la cual quedo, se observa la traqueotomía que tenía, hay una imagen que también se aprecia la lesión que tenía en el cráneo.

fotografía N° 2: imagen en donde se aprecia la perdida de una gran parte del cráneo, al hacerle un acercamiento se puede apreciar la grave lesión que presentaba, se aprecia en forma lineal en el cráneo la perdida, quedando en un estado vegetativo irreversible según lo referido por el Dr. Toscano.

Se incorporan las dos fotografías.

Fiscal pregunta si el recuerda los nombres de las personas que según relato anterior coincidía con la versión, testigo indica que son los que menciono anteriormente , que estaba el Sr Villalobos, se entrevistó a dos

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



personas que eran hermanos, don Rudi y don Abraham Castillo , don Rudi Campillay castillo era el sujeto llamado el chocolo, que también coincide con eso , también esta , también esta Fernando que era del grupo de amigos , don Maycol, todos coincidieron en lo mismo, pregunta fiscal si se recuerda que había mencionado respecto a un grupo de personas que eran del equipo meseta azul que habían salido del estadio , pregunta e fiscal si recuerda el nombre de estas otras personas que acompañaban a don Juan Araos , testigo señala que estaba Miguel Diaz Ramírez , Claudio Tapia, Cristian Pizarro, entre otros ya que eran bastantes , pregunta el fiscal si a estas personas mencionadas se les tomo declaración , testigo señala que si , pregunta el fiscal si estas personas eran conteste respecto de la dinámica y que reconocían al imputado como Maycol Dilan González, testigo refiere que sí, pregunta el fiscal si recuerda si producto de esta agresión fuera del estadio existe otra persona lesionada , testigo señala que no recuerda , además señala que había otro jugador del equipo meseta azul de nombre Mario que recibió golpes en su hombro , pero ellos no tuvieron acceso a esa constatación de lesiones en virtud de que muchos de los jugadores costo poder entrevistarlos ya que tenían miedo y temor del grupo del sujeto apodado titiruta del grupo de integrantes de la barra Chacabuco ya que manifestaron y reiteraron todos inclusive la madre de don Juan Araos , que pertenecían a un grupo de narcotraficantes y de sujetos violentos en Vallenar y eso complico algunas diligencias que nunca se realizaron , fiscal solicita pueda repetir el nombre de la persona que recibió golpes en el hombro, testigo señala que el nombre era Mario , era un dirigente técnico del club que iba saliendo y recibió golpes en su hombro también con el palo , pregunta el fiscal si la persona de nombre Mario también prestó declaración , testigo señala que no recuerda haberle tomado declaración.

Preguntas del Defensor

El testigo señala que es correcto que Juan Aros fue la persona agredida y víctima de las lesiones y no pudo recibir ningún testimonio ni en ese

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

momento ni el transcurso de la investigación que dé cuenta de la dinámica de la agresión.

Le señala al defensor que el lugar del bandejón central frente a una puerta de acceso del recinto no se levantó alguna muestra de lo que estaba en el lugar que pudo ser objeto de las lesiones, pues cuando se hizo el análisis del lugar es un área bastante extensa aproximadamente 100 metros de bandejón central, el cual tiene múltiples ramas alguna más gruesas que otras y como ninguna presentaba algún tipo de evidencia hematológica o alguna evidencia que se presumiera de interés criminalístico o que estuviera asociada al delito no se levantó, solo se fijó fotográficamente.

Le pregunta el defensor de la investigación que él ha realizado podría estar en condiciones de informarle al tribunal el largo de esa rama o palo, el testigo señala que no. Pregunta defensor si podría con los testimonios indicar el ancho en centímetros de esa rama, el testigo señala que no.

El defensor señala que de los reconocimientos fotográficos fueron realizados por él, el testigo indica que sí.

El defensor señala que el que practicó los reconocimientos fotográficos se aplicaron conforme protocolo interinstitucional de reconocimiento fotográfico, el testigo señala que sí. El defensor señala que entonces se está de acuerdo que lo que se le exhibió en general a los testigos que realizaron esta diligencia se le exhibió fotografía como siempre se hace del hombro hacia arriba del rostro del sujeto, testigo señala que se realizó el reconocimiento en virtud a fotografías de la parte superior del rostro que es mediante protocolo y a algunos se realizó reconocimiento fotográfico de imágenes que ellos mismos proporcionaron ya que ellos las entregaron.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



El defensor señala que hay que hacer una distinción que las segundas imágenes no son insertadas en un set fotográficos de 2 y de 10 cada una fotografías, el testigo señala que algunas de esas también fueron insertadas no obstante no son similares todas entre sí , se explica como la fotografía del carnet, como el manifestó cada persona hizo entrega de fotografías extraídas de redes sociales o que ellos las tenían como contacto o que la tenían porque lo ubicaban, es por esto que algunos de los reconocimientos se hicieron en virtud a la imagen que ellos mismos entregaron.

El defensor señala que está viendo algunos antecedentes del informe policial y menciona que siempre se hizo reconocimiento de rostro no de ropas, el testigo señala que es correcto.

El defensor indica que se referirá a las declaraciones antes mencionadas en el juicio y en general el testigo Miguel Diaz, citó también a Jasmín fueron conteste en que los agresores del equipo de Chacabuco eran entre 5 ó 6 , testigo señala que la Sra. Jasmina manifiesta que 5 ó 6 pero ella en primera instancia manifiesta que habían como 20 sujetos del grupo Chacabuco, de hecho cuando lo señaló ella dice que pasa y que no la molestan. El defensor señala que en el momento próximo a la agresión de don Juan eran 5 ó 6 , testigo indica que sí, indica el defensor que de los 6 ó 5 sujetos descartando su defendido, pregunta que de los 4 ó 5 sujetos que restan es correcto que no se encuentran identificados dentro del proceso investigativo, testigo señala que don Fernando Villalobos sí manifestó que estuvo ahí en la pelea, don Eugenio Olivares también manifestó que estuvo en la pelea. Pregunta el defensor que descartando a Eugenio , Fernando y su defendido don Maycol , los otros no están identificados , el testigo señala que no.

El defensor indica que don Fernando y su defendido eran parte de los 5 ó 6 agresores pregunta si está claro de qué forma don Eugenio

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



participó agrediendo, se refiere a quién agredió, si lo agredieron a ellos, pregunta si hay determinación de eso en su informe, testigo indica que don Eugenio en la declaración que él prestó dice que se pone a pelear o que se trenza un mano a amano con un sujeto apodado el chino que era del grupo meseta azul en donde se propinan un par de golpes de puño, don Fernando no interviene ni manifiesta haber participado en las agresiones específicamente y él lo que reconoce es que si estuvo en el lugar que vio a don Maycol agredir con el palo y también reconoce haber recibido los \$ 200.000 mil pesos para echarse la culpa e idear una teoría errónea para informar a carabineros.

El defensor señala que quiere profundizar en la declaración de Jasmina , indica que en la declaración dice textual “ella se baja del auto y se dirige para que no siga agrediendo a su primo”, había un grupo entre 5 ó 6 sujetos , dice que estaba el Sr Campillay Castillo que también interviene para que no sigan agrediendo a su primo y distender la agresividad , defensor señala que están de acuerdo que en algún momento independiente que don Maycol haya actuado con el palo en contra de la víctima , la víctima fue agredido por el grupo de sujetos, testigo señala que no , que se va a explicar nuevamente , señala que la señora Jasmina manifiesta que ella cuando va en su vehículo se percata que este grupo de 5 sujetos , los ve y hace alusión a que los venían con una botellas plásticas con una clara intención de agredir al grupo en donde se encontraba su primo Juan Araos , no dice que los estaban agrediendo , y al percatarse que viene este grupo con el objetivo de agredir al grupo en que esta su primo Juan Araos ella manifiesta que desciende de su vehículo con la intención de ir a ayudar a su equipo en caso de que se arme una pelea o se origine una pelea , ella manifiesta que ve pasar a este sujeto apodado el titiruta, que como lo señalo anteriormente ello lo conocía bien porque había asaltado a su cuñado anteriormente y hace alusión a que había atacado al alcalde de Vallenar , lo ve pasar corriendo , manifiesta que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

incluso tenía un poleron gris con capucha y que este sujeto cuando paso por el lado de ella llevaba un palo o una rama , cuando pasa ahí agrede a su primo quien cae al suelo y ahí ella manifiesta que se acerca en donde esta su primo Juan Araos con la finalidad de que el grupo que había del equipo Chacabuco o de la barra no agredan a su primo , no que lo estaban agrediendo , sino más bien que no agredan y todavía no lo agredían y ella interviene para que no lo agredan ya que estaba tendido en el suelo y ella solicita ayuda al sujeto que ella conocía como choco quien era del grupo Chacabuco y le ayuda a intervenir para que no agredan a su primo quien ya estaba en el suelo tendido gravemente lesionado, el testigo señala que no señaló en ningún momento que lo estaban agrediendo , solo manifiesta una agresión que fue la del palo, el defensor refiere que en frase anterior había mencionado “que no lo sigan agrediendo a su primo”, es por eso que quería ser puntual en eso si la testigo vio o no una agresión distinta, testigo indica que talvez se explicó mal pero que esa había sido la dinámica. El defensor señala que él mencionó de una publicación que había referido don Cristian Pizarro que había hecho su defendido vía Facebook , evitando la denuncia o con algún tono de amenaza y pregunta si esas publicaciones él las logró recuperar, el testigo señala que en virtud de la transparencia y objetividad se le solicitó eso a las mismas personas que manifestaron tener conocimiento de las publicaciones , algún tipo de pantallazo , pero esa publicación en especifica nunca fue entregada a su persona y él tampoco la pudo recuperar. El defensor señala en relación con la dinámica de los hechos y está de acuerdo con que en general de lo que el logro recuperar de los testigos la organización de ese encuentro deportivo se preocupó de evitar el conflicto y ordenó que los de meseta azul salieran por calle sargento Aldea y los de Chacabuco salieran por calle Talca , el testigo refiere que sí. El defensor señala que la agresión se produce a las afuera de la puerta que estaba por calle Talca, el testigo señala que sí.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Pregunta el defensor por la persona llamada Mario que anteriormente el fiscal le preguntó si había sido agredido, además había dicho que no había visto ningún dato de atención de urgencia pregunta si es así , testigo indica que si , defensor menciona si tampoco le tomo declaración a esta persona , el testigo indica que es correcto defensor refiere que ninguno de los testigos mencionados como Villalobos , Cristian Pizarro , Jasmina , Miguel Diaz y ninguno de los que logró entrevistar se refirió a una agresión a la persona llamada Mario , el testigo refiere que nunca hizo la salvedad el testigo Eugenio que este sujeto llamado Mario coincidía con el sujeto que él decía le llamaban Chino con quien manifestó que se trenzo a golpes o que se tiró un mano a mano ya que después nunca más se apersonó a dar declaración para ampliar su declaración por eso nunca se pudo determinar.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1) RPM Servicio de Urgencia N°0786722 suscrito en el Hospital Provincial del Huasco el 28 de abril de 2019 por el médico Nickmarson Jose Salazar Lugo y que da cuenta de la constatación de lesiones realizadas a Juan Enrique Araos Torres en el servicio de urgencia.

2) RPM Servicio de Urgencia N°0786724 suscrito en el Hospital Provincial del Huasco el 28 de abril de 2019 por el médico Nickmarson Jose Salazar Lugo y que da cuenta de la constatación de lesiones realizadas a Mario Ángel Kong Ramírez en el servicio de urgencia.

3) “CERTIFICADO” suscrito en el Hospital Provincial del Huasco el 17 de mayo de 2019 por el médico Juan Carlos Bautista Mollo y que da cuenta de la hospitalización y diagnósticos respecto de Juan Enrique Araos Torres.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



4) "EPICRISIS" suscrito en el Hospital Provincial del Huasco por el médico Pedro Alejandro Álvarez Martínez respecto de JUAN ENRIQUE ARAOS TORRES.

C.- PRUEBA PERICIAL:

1.- JORGE SALOMÓN ALONSO: Médico legista.

Refiere que es un caso del 2019, una persona fue derivada, fue a la consulta del SML que había sido evaluada antes en el hospital, fue derivada el 29 ó 28 de abril de 2019, fue atendida en el hospital, policontusiones. Lo evaluó como 10 días después como en mayo, se llamaba Mario Kong, según lo que constató no tenía lesiones ni cicatrices en el protocolo puso considerando los antecedentes, y a la vista del examen del hospital tuvo golpes de manos y pies, tenía bastantes contusiones, eran lesiones de mediana gravedad en su momento.

Al fiscal le señala que se desempeña en el SML y hospital. El informe de Mario Kong, lo remite el 8-10 de mayo de 2019, la atención la realizó en el SML. El médico de urgencia no recuerda que consignó, solo las lesiones. En base las lesiones del DAU eran menos graves, basándose en los antecedentes tenidos a la vista del hospital de Vallenar. No eran leves, por las lesiones que tenía en el hospital no era para un par de días, sino para una semana o 8 días lo que es lesiones menos graves.

Al defensor le responde que tuvo el RPM al hacer el informe a la vista. El RPM no recuerda como consigna las lesiones. Vio el RPM, el antecedente del paciente fue que el 18 de abril fue golpeado y fue al hospital. El RPM no establecía tiempo de recuperación, el paciente llega 8-10 días después. Esos 5-6 días de recuperación que presume, no están en su informe. Su conclusión es sin lesiones al momento del examen, pero considerando los antecedentes, para que sea más colaborativo con la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



justicia, le puso el diagnóstico que venía, porque ven los pacientes muy tarde.

2.- PERITO NELSON CORTÉS CUADRA; médico cirujano.

Señala que realizó un informe el 10 de junio de 2019, cuando trabajaba estaba en el Servicio Médico Legal de Vallenar, al señor Juan Araos Torres, quien el 28 de abril fue agredido por una tercera persona por elemento contundente palo, a nivel de cráneo lo que produce fractura, estaba jugando un partido de fútbol en ese momento, cuando lo evalúa al paciente **estaba con daño neurológico severo** por lo que no le dio información, lo que se hizo fue entrevistar a la madre más los documentos de alta, como epicrisis y otros certificados.

El paciente cuando es agredido lo llevan hospital por la complejidad de lesiones tiene que ser evacuado a un centro neuroquirúrgico que no existe en esta ciudad, y lo llevan a Coquimbo donde estuvo internado en la UTI por 11 días y luego vuelve a Vallenar y es dado de alta tres días antes de que lo evalúa, que fue el 7 de junio de 2019.

Señala que cuando lo evaluó el paciente **no tenía movilidad en las cuatro extremidades, no se comunicaba, estaba con traqueotomía, sonda al estómago, y se veía en malas condiciones en relación al examen neurológico, se evidenciaba en el cráneo, en la zona de fractura, que se le retiró una parte de la estructura ósea y tiene una parte hundida en el cráneo.**

Al fiscal le señala que trabajaba en el servicio médico legal en la época del hacer la evaluación además de trabajar en el hospital y otras instituciones. La información la obtiene de la madre y documentación médica.

Se le exhiben los siguientes documentos:

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Documento N° 5: Certificado suscrito en el Hospital Provincial del Huasco el 17 de mayo de 2019 por el médico Juan Carlos Bautista Mollo y que da cuenta de la hospitalización y diagnósticos respecto de Juan Enrique Araos Torres.

Señala que reconoce el documento y lo tuvo a la vista cuando hace su informe. Fractura de cráneo sector parietal derecho de la víctima. Hay un hematoma drenado corresponde, señala que la fractura del cráneo estaba en el parietal derecho de la víctima.

Explica que **el traumatismo encéfalo grave significa un golpe de alta energía en el cerebro, el cráneo o la cabeza de afuera a adentro**, pasa por diferentes capas, el cuero cabelludo primero, la tabla ósea, y debajo hay tres meninges, que son tres, la más externa se llama duramadre, hay una colisión entre la meninge duramadre y el hueso, y el golpe fue tan intenso, con tanta fuerza, que hizo que la tabla ósea se rompiera por lo fuerte del golpe y eso empezó a colacionar sangre por debajo del cráneo propiamente tal. Señala que el tratamiento que se hace ahí según norma, es que este tipo de lesiones debe ser derivado a un centro de alta complejidad para ser atendido con especialistas, lo que se hace es sacar la sangre, a eso se refiere el hematoma extradural drenado, y en este caso además se hizo una craneotomía, es decir, se sacó una parte del hueso lo que genera la hendidura en el paciente. **Dice que la lesión fue tan importante que comprometió las estructuras nobles que están por dentro del cráneo, donde el cerebro es la que más se conoce, pero también está el cerebelo, el bulbo raquídeo y otras estructuras neurológicas importantes que están al interior, y eso produjo un daño de la sustancia neurológica**, y es por eso mismo que ese paciente al momento de la evaluación no se expresaba, no estaba conectado con el medio, comunicaban, no le podía dar información, pero al examen neurológico obtuvo más información. Además el paciente tenía una traqueotomía, es decir que tenía la tráquea conectada al medio ambiente.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

porque tenía dificultad para respirar, es una medida de salvataje, tenía una herida abierta al medio.

Hace presente que este paciente hizo un cuadro de bronconeumonía estando hospitalizado; y como tenía también con la alimentación se le coloca la gastrectomía para ser alimentado.

En cuanto al **Documento N° 6**. Epicrisis de Juan Araos Torres. Lo reconoce el perito y dice que lo tuvo a la vista al hacer el informe. Expresa que hay una intervención a la tráquea, diversas complicaciones en una persona que está en esa situación. Explica que la traqueotomía es un procedimiento de emergencia, se hace en diversos casos, a nivel de la tráquea se hace una incisión para comunicar lo externo con las vías respiratorias.

Dice que el paciente tenía problemas de respiración, señala que los **mucho de los centros reguladores de nuestras funciones básicas se encuentran a nivel cerebral o del bulbo raquídeo, y de hecho una lesión de la base del cráneo podría alguien morir porque no puede respirar o porque el corazón deja de latir.** No hay que pensar que el cerebro tiene la parte de las ideas o de conectividad con el medio ambiente, pues hay una serie de estructuras nobles que están en el cerebro y estructuras neurológicas centrales que pueden verse afectadas por un trauma de este tipo.

Respecto de la gastrectomía, explica que el paciente no puede comer por la boca, se hace comunicación directa con el estómago, para que pueda hacer una homeostasis, es para alimentos, tipos infusiones, preparada especialmente, el paciente es asistido para respirar y alimentarse.

Concluye que las lesiones del paciente son graves, explica que un paciente hospitalizado según estándar europeo y norteamericano, que

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



tienen mejor infraestructura hablan que una persona hospitalizado con todos los medios muere entre 25% a un 35%, un paciente tiene una probabilidad alta de morir.

Señala que dado al daño que se vio en este paciente, **si no hubiera tenido un apoyo médico especializado, según las reglas del MINSAL del año 2013 que tiene que ser en un centro neuroquirúrgico, que no hay en Vallenar ni tampoco en muchas ciudades de Chile, este paciente fallece**, así de simple, y es por eso la gravedad de este tipo de lesiones, y una de las razones porque no se le trató en Vallenar, fue porque los médicos de ese hospital no tienen las habilidades para haberlo salvado, y es por esa razón que se trasladó 200 kilómetros porque de otra manera hubiera fallecido.

Se le exhibe otros medios de prueba. Set de 8 fotos.

Foto 1: esas fotos son del 10 de junio de 2019 en el domicilio del paciente, señala que al lado derecho se aprecia la lesión mencionada, parietal lado derecho, es una depresión, que significa un tratamiento quirúrgico para salvarle la vida. Se ven algunas sondas, que es la gastrectomía y en el cuello la traqueotomía así estaba cuando lo evalúa.

Foto 2: lo mismo, otro ángulo de las lesiones señaladas, aunque se intentó obtener respuestas del pariente, pero no estaba conectado con el entorno. La parte motora de las extremidades no funcionaba.

Foto 3: se ve la lesión en la parte de la masa encefálica del cerebro por la lesión.

Foto 4: hay una zona extensa, si bien no sabe cuántos centímetros cúbicos fue el hematoma, se puede ver una gran extensión de la parte ósea porque debió haber sido grande la hemorragia.

Foto 5: esa foto es para mostrar la tráquea mencionada.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Foto 6: la gastrostomía que tenía para la alimentación.

Foto 7: lo que busca es ver si tuvo escaras, lo que es frecuente en paciente inmobilizado. Para eso hubo colchón anti escaras, no tenía escaras en el momento del examen.

Foto 8: lo mismo que lo anterior.

El **defensor** no formuló preguntas, señalando que no es un área que sea de controversia por parte de la defensa.

Al **Tribunal** le señala que el paciente tuvo bronconeumonía según lo señalado en la epicrisis.

No hay literatura nacional, leyó trabajos europeos y de USA, hay una variabilidad del 25- 35%, más aún si en el caso hay dos condiciones: con fractura de cráneo y tec grave, muere más menos de 25-35%, contando con las mejores condiciones hospitalarias.

Señala que con el equipo de Vallenar **no se hubiere salvado**, no hay especialista, según Minsal debe ir a un centro especializado de alta complejidad, con suerte hay neurólogo, y se requiere un cirujano neurólogo, hay solo en Copiapó y Coquimbo, **sin atención medica el fallecimiento era lo más probable**.

D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Ocho (8) fotografías obtenidas en el SML Vallenar y que ilustran la constatación de lesiones realizada por el perito médico legista a Juan Enrique Araos Torres, debiendo remitirse para el detalle de su contenido, por economía procesal, a lo referido por el médico Nelson Cortés Cuadra, a quien se le exhibieron la totalidad de las fotografías.

2.- Dos (2) fotografías de Juan Enrique Araos Torres obtenidas por la Brigada de Homicidios de la PDI Copiapó.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



OCTAVO: Que la **Defensa** no rindió prueba propia en el presente juicio.

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE FRUSTRADO

NOVENO: Que en cuanto a las distintas probanzas rendidas en el juicio respecto del delito de **homicidio simple frustrado**, puede señalarse que el relato del **ofendido** de esta causa don **Juan Araos Torres**, fue útil para comprender la agresión que éste sufrió por parte del acusado de autos con un palo o pedazo de tronco, con el cual lo golpeó en la zona de su cabeza, pudiendo entender el tribunal que fue un golpe por la parte trasera del ofendido, desde que el ofendido señaló que lo que le pasó fue en un partido de fútbol y por detrás le llegó un palo en la cabeza, y que después de ese golpe en la cabeza fue a dar al hospital casi muerto.

Asimismo con **los dichos del ofendido Araos Torres** el tribunal tomó conocimiento de las distintas implicancias que para él tuvo el ataque que recibió de parte del acusado, tales como que no ha podido volver a trabajar hace casi tres años, donde antes de que sucediera lo del golpe que le dieron en la cabeza trabajaba como mecánico en una empresa en El Salvador, donde ganaba como \$800,000 mensuales. Además refirió que lleva estando con licencia médica todo el tiempo desde que ocurrió la agresión. De igual manera el ofendido Araos Torres dio cuenta que la agresión que sufrió le ha provocado muchas dificultades en su vida, como caminar y hacer su vida normal, realizar sus cosas, salir con sus amigos, realizarse como persona. En ese sentido, y en relación a lo que contó el ofendido respecto a las dificultades para caminar, fue ostensible para el tribunal ver al acusado desplazarse en silla de ruedas, y ante una de las preguntas del tribunal señaló que no podría pararse de la silla de ruedas en que se encontraba y ponerse a caminar por la sala del tribunal desde dónde estaba declarando.

También fue gráfica **la víctima** Araos Torres al responder una de las preguntas del tribunal señalando que desde que sufrió el accidente ha

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



estado con licencia médica y nunca más ha vuelto trabajar, y que no sabe hasta cuándo estará con licencia médica y cuándo volver a trabajar.

Del mismo modo estos jueces pudieron apreciar (*cuando la citada víctima acercó y giró su cabeza hacia el monitor del sistema zoom por el que declaraba*) de como tenía su cráneo con una notable hendidura, explicando que él antes tenía su cabeza “redondita” y que ahora se le formó un hueco.

Si bien el acusado señaló que no recordaba cuando ocurrieron los hechos, ha de señalarse que ese aspecto se cubrió suficientemente con el relato de los testigos **Patricio Juárez Cisternas y Miguel Díaz Ramírez**, quienes presenciaron la agresión que sufrió Juan Araos, sirviendo sus dichos para contextualizar lo acaecido el día de los hechos, desde que **Juárez Cisternas** expresó que el hecho ocurrió el día 28 de abril de 2019 a las afueras del estadio de Vallenar. Estos testigos dieron cuenta además que el ofendido Araos Torres efectivamente recibió una agresión producto del golpe de un palo en su cabeza; manifestando incluso más el testigo **Díaz Ramírez** que recibió el golpe por detrás cuando estaba el ofendido desprevenido.

En ese sentido, el testigo **Mario Kong Ramírez** fue idóneo para aportar los datos de lugar, día y hora de ocurrencia de los hechos, aspectos que en todo caso resultaron ser pacíficos entre los intervinientes del juicio.

También es dable destacar que el relato de los mencionados testigos **Juárez Cisternas, Díaz Ramírez y Kong Ramírez**, fue clarificador en cuanto permitió establecer que los hechos acaecidos no fueron el resultado de una pelea entre barras de equipos de fútbol (*como lo quiso sostener el acusado*), sino que en definitiva el grupo compuesto por los citados testigos y otras personas más que iban con ellos al momento de la agresión, eran únicamente los jugadores del equipo de fútbol meseta azul y el cuerpo técnico del mismo. En ese sentido, cabe señalar que la defensa no presentó prueba que avalara dicha postura, ni tampoco formalmente pidió alguna calificación relativa, por ejemplo, a un homicidio en riña.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

En todo caso, en este ámbito, cabe señalar **el propio acusado admitió** **derechamente haber agredido a la víctima Juan Araos Torres** con un palo con el cual golpeó su cabeza, y si bien el encartado indicó que no sabía la identidad de la persona a la que de esa manera agredió, ello no es óbice para no poder valorar su declaración en términos de la configuración de la respectiva atenuante según se verá más adelante, en la medida que la única persona que recibió un golpe de ese tipo y en la cabeza, fue el citado ofendido Juan Araos.

En cuanto a los dichos de la **testigo Miriam Torres González**, madre del ofendido Juan Araos Torres, su relato fue de utilidad para estos jueces, principalmente en lo que se refiere a las condiciones en que quedó dicha víctima a consecuencia de la agresión sufrida de parte del acusado, siendo gráfica la testigo en mención en detallar que en el estado en que está no se sabe si podrá trabajar, no se sabe qué va a pasar con él, pues su hijo todavía no camina, y actualmente está en silla de ruedas tratando de caminar con un “burrito”. Esta con terapias y con muchos especialistas. Además la madre del ofendido Araos Torres fue ilustrativa al señalar que su hijo era deportista y que jugaba fútbol desde los seis años, también jugaba basquetbol, y que ahora quedó con dificultades para caminar, porque tiene actualmente pie equino, en la parte del brazo izquierdo le cuesta tomar las cosas, y los kinesiólogos están tratando de trabajar en su pierna derecha que es donde tiene pie equino, necesitando ayuda para moverse y hacer cosas, porque hace muy pocas cosas sólo. Señala que come solo, pero necesita ayuda en los demás aspectos, por ejemplo para acostarse se desviste con dificultad o al levantarse se viste con dificultad, porque se desequilibra y se va para atrás. Para bañarse es lo mismo, pues debe estar sentado en el baño en la ducha, y tratar de pararlo para que se pueda enjuagar, porque no tiene movimiento en las manos hacia atrás.

En cuanto al funcionario policial de la PDI, señor **Marcelo González Silva**, el cual participó en la investigación de los hechos y en el trabajo de una orden de investigar, el mismo sostuvo **entrevistas tanto con la víctima**

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

de autos, e igualmente con otros testigos, tanto presenciales como de oídas de los hechos, reiterándose y confirmándose principalmente lo que ya se ha venido señalando respecto de la dinámica de los mismos, como también del objeto utilizado por el acusado en contra de la víctima Juan Araos. En este sentido, cabe destacar que pese a prestar una extensa declaración el policía en comento, el tribunal, no obstante valorar su relato como corroborativo de la información que se ha venido ponderando en esta sentencia, tendrá en especial consideración (*tanto para la decisión de condena y absolucón que se mencionó en el veredicto*) lo referido en el juicio por los testigos presenciales Patricio Juárez, Miguel Díaz, Mario Kong, y también por lo expuesto por el acusado de autos al declarar en el juicio, que vino a reforzar la convicción a la que finalmente arribó el tribunal.

Con el mérito de la declaración del testigo Marcelo González Silva también se incorporaron al juicio la dos fotografías del Set N° 2 de los otros medios de prueba del ministerio público, relativas al estado y condición corporal y de salud de Juan Enrique Araos Torres.

Por su parte, en lo que atañe a la **prueba documental** consistente en **RPM servicio de urgencia de la víctima Juan Araos** número 0786722 suscrito en el Hospital Provincial del Huasco el 28 de abril de 2019 por el médico Nickmarson Salazar Lugo, el mérito de aquél se explica por sí mismo en lo que respecta a la lesión en la zona de la cabeza que la víctima Juan Araos sufrió y a las primeras atenciones que recibió, y en ese sentido, también fue posible contar en el juicio con el relato del **testigo Nickmarson Salazar Lugo**, quien en lo pertinente (*y valorando sus dichos el tribunal en esta parte*), expresó que Juan Araos Torres ingresó al servicio urgencia alrededor de las 18:57 horas del día 28 de abril de 2019, fue recibido por ser categorizado como dos, entra directamente a sala de trauma shock o reanimación, entra con un **diagnóstico de trauma craneal directo**. Se describe como paciente inconsciente, con anisocoria (quiere decir que a nivel de los ojos tiene una pupila más pequeña que otra) dentro del examen físico, una respiración subtortuosa, que es una respiración que no es normal, y existe contracción

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

muscular en flexión de mano y muñeca, se categoriza con una escala de Glasgow que se establece cuando hay un traumatismo de algún tipo o algún tipo de actividad en estado de conciencia del paciente o un escala para coma, con un Glasgow de siete al ingreso y se categoriza como un traumatismo craneoencefálico severo. Cabe destacar que uno de los aspectos relevantes en la información otorgada por el médico Salazar Lugo, fue lo referente a ilustrar al tribunal que al examinar al ofendido halló **una herida a nivel de cuero cabelludo de unos 15 centímetros aproximadamente con deformación o hundimiento.**

Del mismo modo, en lo que atañe al **documento** denominado “Certificado” suscrito en el Hospital Provincial del Huasco el 17 de mayo de 2019 por el médico Juan Carlos Bautista Mollo, dio cuenta de la hospitalización y diagnósticos respecto de Juan Enrique Araos Torres, especificándose que tenía TEC grave secundario por agresión de terceros, hematoma extradural drenado, fractura de cráneo, daño neurológico severo, traqueotomía y gastrostomía, documento que fue además aludido en su exposición en el juicio por el perito médico Nelson Cortés que examinó a la citada víctima.

Asimismo, se contó con el **documento** denominado “Epicrisis” suscrito en el Hospital Provincial del Huasco por el médico Pedro Alejandro Álvarez Martínez respecto de Juan Enrique Araos Torres, permitieron graficar de buena manera el relato del perito Nelson Cortés Cuadra, quien evaluó en el servicio médico legal al ofendido, señalando a la luz de dicho documento, que la víctima tuvo una intervención a la tráquea, y que la traqueotomía es un procedimiento de emergencia, se hace en diversos casos, a nivel de la tráquea se hace una incisión para comunicar lo externo con las vías respiratorias, detallando e ilustrando al tribunal respecto a que el paciente tenía problemas de respiración, señala que los **mucho de los centros reguladores de nuestras funciones básicas se encuentran a nivel cerebral o del bulbo raquídeo, y de hecho una lesión de la base**

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



del cráneo podría alguien morir porque no puede respirar o porque el corazón deja de latir. Asimismo en el documento citado se señala que el paciente fue sometido a una gastrectomía, explicando el mencionado perito Nelson Cortés que el paciente no puede comer por la boca, se hace comunicación directa con el estómago, para que pueda hacer una homeostasis, es para alimentos, tipos infusiones, preparada especialmente, el paciente es asistido para respirar y alimentarse.

Relacionado con lo anterior del párrafo precedente, cabe señalar que en cuanto a la declaración del **perito** médico **legista señor Nelson Cortés Cuadra**, en lo relevante, ésta merece pleno valor probatorio, considerando que emanan de un profesional experto en su ciencia, y dio una detallada explicación de las conclusiones de su pericia relativa a don Juan Araos Torres, y que en lo determinante, señala que cuando lo evaluó **estaba con daño neurológico severo**, que lo llevan al hospital por la complejidad de lesiones y **debe ser evacuado fuera de la ciudad**, va a Coquimbo en la UTI por 11 días y luego vuelve a Vallenar y es dado de alta tres días antes de que lo evalúa, **no tenía movilidad, no se comunicaba, con traqueostomía, sonda al estómago, y en malas condiciones se aprecia al examen neurológico, se evidenciaba en el cráneo, en la zona de fractura, se le retiró una parte de la estructura ósea y tiene una parte hundida en el cráneo**.

Fue importante lo dicho por el citado perito, por cuanto detalló que si Juan Araos **no hubiera tenido un apoyo médico especializado, según las reglas del MINSAL del año 2013 que tiene que ser en un centro neuroquirúrgico, que no hay en Vallenar ni tampoco en muchas ciudades de Chile, este paciente fallece**.

En lo referente a los **otros medios de prueba**, consistente en **8 fotografías** obtenidas en el SML Vallenar y que ilustran el examen y la constatación de lesiones realizada por el perito médico legista señor Nelson

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Cortés Cuadra a Juan Enrique Araos Torres, permitiendo al tribunal ilustrarse acerca de la paupérrima condición en que quedó el ofendido producto del golpe en su cabeza recibido por el acusado.

Por su lado las **dos fotografías** de los **otros medios de prueba** de la fiscalía que se incorporaron al juicio permitieron al tribunal ilustrarse acerca de la condición corporal y de salud de Juan Enrique Araos Torres, las cuales dieron el debido correlato a lo señalado por el funcionario de la brigada de homicidios de la PDI don Marcelo González Silva que depuso en el juicio.

En todo caso y a modo de **conclusión** en relación a la valoración de la prueba de cargo para el delito de homicidio simple frustrado, valga la pena señalar que la dinámica de los hechos, el lugar y la fecha de ocurrencia de los mismos, las personas que intervinieron en éstos, la actividad que desplegó el acusado en contra del ofendido Juan Araos Torres y el elemento utilizado, **no fueron objeto de mayor controversia por parte de su defensa.**

EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

DÉCIMO: Que en el caso del acusado González Páez, debe señalarse que sus dichos, en lo pertinente (*principalmente en lo que expuso en relación al delito de homicidio simple frustrado*), fueron de gran utilidad para el establecimiento del elemento subjetivo (*cuando menos en relación al dolo eventual*) en el delito de homicidio simple por el que se acusó, toda vez que reconoció expresamente que al ofendido Juan Araos le había dado un golpe en la cabeza, en tanto que también detalló que a otro sujeto (*que en definitiva no se pudo establecer su identidad exacta*) le había propinado un golpe también con el palo que portaba, pero únicamente en la espalda; todo lo cual además será de interés para la configuración de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, tal como se dirá más adelante, en el motivo 21° de esta sentencia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



DECIMOPRIMERO: Que, el hecho descrito en el considerando 6° de la presente sentencia, únicamente configura el delito de homicidio simple, prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, dado que concurren en la especie los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la acción voluntaria de matar a una persona y que la muerte sea el resultado de esa acción, existiendo relación de causalidad entre la muerte y la conducta del agente homicida; debiendo dejarse constancia que el delito de marras tuvo un grado de desarrollo de **frustrado**, tal como se explicará en detalle en el motivo decimoquinto.

DECIMOSEGUNDO: Que en cuanto a la **faz subjetiva**, estos jueces estiman que el acusado actuó a lo menos con **dolo eventual**, en virtud de las acciones que se estimaron de tipo homicida, y no únicamente con intención u ánimo de lesionar (*aspecto que es dable abordar, pues recordemos que la defensa sostuvo que los hechos correspondía calificarlos únicamente como el delito de lesiones graves o gravísimas*).

En efecto, como primera cuestión, se ha tenido presente que el acusado aun no persiguiendo el resultado ilícito, no pudo menos que representarse con su actuar la posibilidad que podía darle muerte a la víctima, esto es, si la muerte era o no previsible dadas las circunstancias del caso, pues le procedió a propinar un fuerte golpe con un palo en una zona consabidamente delicada, como es la cabeza, donde como es de saber común se ubican una gran cantidad de órganos importantes como el cerebro, cerebelo, bulbo raquídeo, resultado que en definitiva ello no ocurrió por haber recibido el ofendido una atención médica oportuna y eficaz.

Para arribar a tal conclusión, se ha tenido presente la **naturaleza del elemento utilizado** por el acusado, esto es, un **palo**, constituido específicamente por un pedazo de tronco, conclusión esta última que es factible extraer, por los dichos del propio acusado en estrados, quien explicó que tomó un palo, pero no solo eso, también el testigo Patricio Juárez señaló que al ofendido lo golpearon con un pedazo de un tronco, el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

cual en criterio de estos jueces ha de considerarse de manera suficiente como un **arma letal**. En todo caso, basta con ver cómo quedó el cráneo del ofendido para poder concluir que el trozo de madera (*independientemente de denominarlo palo, tronco, vara, etc.*) con el que se lo golpeó, le causó una herida de notables dimensiones, desde que el testigo y médico Nickmarson Salazar Lugo describió en estrados que cuando le prestó la primera atención al ofendido, verificó que **la herida que tenía en su cráneo era de 15 centímetros.**

DECIMOTERCERO: Que en ese orden de ideas, y a propósito de establecer este elemento del delito, recordemos que, la finalidad adecuada al tipo, es el dolo del delito, o en palabras del profesor Cury, “*El conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria*”.

Como resulta evidente, y en esto seguiremos al profesor Garrido Montt, lo que el legislador prohíbe en todos las figuras típicas, es una acción, bajo la amenaza de una pena determinada; acción que por cierto, la entiende dirigida a la obtención de un propósito, o sea, si bien el delito requiere de una objetivización en el mundo material mediante movimientos, se exige también una voluntad que de dirección y finalidad a ese movimiento. Lo anterior, es lo que en definitiva le da significado a su objetividad. Así, cada figura penal, al tratarse de acciones diversas, requiere de una voluntad propia a esa acción. Resultan insuficientes entonces, las simples intenciones genéricas de dañar o *ánimus necandi* indeterminados.

En el homicidio, lo prohibido es la acción de matar a otro, y requiere de un tipo subjetivo particular, que no debe confundirse con “la intención de matar” que presupone el propósito especial de causar el deceso de una persona. La voluntad homicida, se satisface con la mera aceptación de la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

muerte, aún como simple posibilidad, que la acción del agente traerá como consecuencia.

Por su parte, teniendo como premisa la *verificación de un evento incierto pero probable*, resulta pacífico en doctrina estimar que existe dolo eventual, cuando el autor, incluso no teniendo la intención directa o indirecta de cometer el hecho ilícito, toma a su cargo la probabilidad de que ocurra y lo acepta, resultándole indiferente la alternativa de la ocurrencia. Esto es, ni más ni menos, que el sujeto se representa la posibilidad de un resultado, que no se proponía causar, pero que en definitiva lo acepta para el caso de que el evento llegue a producirse.

Como fuere, lo concreto es que la prueba del dolo, por regla general, no es directa, sino que deviene de las circunstancias fácticas adscritas al caso concreto; es en ellas en que debe determinarse su concurrencia. En la especie, no resulta contradictorio a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sostener que quien dirige su voluntad a herir con un objeto contundente como lo es un pedazo de tronco o palo (plenamente letal para estos efectos), golpeando con elevada energía una zona del cuerpo humano tan sensible como lo es la cabeza, desplegando un acometimiento con el claro fin de no fallar (pues recordemos que el testigo presencial Miguel Díaz Ramírez señaló que el agresor propinó el golpe en la cabeza del ofendido Juan Araos cuando “lo pilla descuidado y lo agrede por la espalda”, lo cual se compatibiliza con lo expresado a su vez dicha víctima Juan Araos cuando señaló que sólo sabe que fue a un partido de fútbol y “por detrás” le llegó un palo en la cabeza) no pudo menos que representarse certeramente que dicha acción podía provocar la muerte del agredido.

En ese orden de predicamento, no es factible sustentar que el ejecutor del potente golpe en la cabeza del ofendido Juan Araos, el cual le produjo una fractura del hueso del cráneo de considerables dimensiones

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

(fractura de 15 centímetros según explicó en estrados el médico Nickmarson Salazar Lugo) no se haya representado la posibilidad de dar muerte a Juan Araos, teniendo en cuenta la contundencia del arma que utilizó, la distancia a la que lo acometió y más encima por detrás –según relató el testigo Miguel Díaz y el propio ofendido— y la idea no absurda de que la zona de la cabeza implica órganos de suyo delicados, como por ejemplo **el cerebro, el cerebelo, el bulbo raquídeo, entre otras estructuras neurológicas importantes que están al interior**, según detalló el perito médico Nelson Cortés Cuadra; por lo que, en esta ocasión, se deberá estimar como concurrente la voluntariedad en el comportamiento y/o a lo menos, la representación del resultado por parte del autor.

Por eso es que las acciones ejecutadas por el acusado **van mucho más allá de un mero afán de lesionar** (como lo sostuvo la defensa), sino que denotan claramente el ánimo de ocasionar la muerte del ofendido Juan Araos, por lo que en modo alguno estos hechos podrían ser calificados de una manera distinta a como lo ha concluido el Tribunal, existiendo por ello el nexo causal entre la conducta de la encartada y el resultado.

A ello, se une la circunstancia de que la **lesión causada resultó idónea para provocar la muerte de la víctima**, pues ésta se habría producido de no habersele procurado los socorros idóneos y oportunos en un centro de salud apto para ello; y que incluso más, fue de tal entidad la gravedad y lo potencialmente letal de la lesión que sufrió el ofendido, que incluso debió ser trasladado a un centro hospitalario de otra ciudad, siendo gráfico en ese sentido lo explicado por el perito Nelson Cortés, quien detalló que **de no haber recibido la atención médica, dicha lesión que sufrió el paciente Juan Araos era de riesgo vital**, pues **si no hubiera tenido un apoyo médico especializado, en un centro neuroquirúrgico, que no hay en Vallenar ni tampoco en muchas ciudades de Chile, hubiera fallecido.**

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



Como si lo anterior no bastare, y pudiendo coincidir con lo alegado por el defensor en cuanto a que es difícil entrometernos dentro de la conciencia del autor para determinar si efectivamente había un *animus necandi*, sucede que en la situación del presente juicio, tenemos que el acusado de autos —*como otro elemento a considerar revelador y externalizador del dolo de matar*—, respecto al ofendido Juan Araos, procedió a acertarle un potente golpe en la cabeza, y en cambio, a otra de las personas a las que agredió, y dicho en sus propias palabras, solo le propinó un golpe en la espalda, la cual es una zona consabidamente menos delicada que la cabeza, en cuanto a un golpe con un palo se trata; por todo lo cual **es aquí donde aparece claramente la distinción entre un acto desplegado con un claro afán de querer causar la muerte de una persona (asestar un golpe con un palo en la cabeza), versus otro que solo tenía como objetivo únicamente lesionar (propinar un golpe con un palo en la espalda).**

DECIMOCUARTO: Que en definitiva, como necesaria consecuencia de lo que se ha venido razonando a lo largo de los motivos precedentes a partir de la calificación jurídica, es que debe procederse al **rechazo** de la teoría alterna de la defensa de recalificar los hechos al delito de lesiones graves o graves gravísimas, respecto del ofendido Juan Araos Torres.

DECIMOQUINTO: Que, pasando a otro punto, y en consonancia con lo que se ha venido reflexionando en esta sentencia, debe indicarse que el ilícito de homicidio simple descrito debe estimarse cometido en **grado de frustrado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal.

En efecto, el sujeto activo puso de su parte todo lo necesario para matar a víctima Juan Araos Torres mediante un enérgico golpe con un pedazo de tronco en la zona de su cabeza, el que logró producir graves lesiones al ofendido (*recordemos que el relato del perito médico Nelson Cortés Cuadra señaló que el traumatismo encéfalo grave significa un golpe*

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



de alta energía en el cerebro, se fractura el cráneo o la cabeza de afuera a adentro), pero no produjo su muerte por causas independientes a la voluntad del agente, como lo fue una **atención médica** oportuna y eficaz, que en el caso **de no haberla recibido, dicha lesión que sufrió era de riesgo vital**, según explicó el perito médico cirujano Nelson Cortés Cuadra, quien indicó en lo pertinente, que si Juan Araos Torres **no hubiera tenido un apoyo médico especializado, según las reglas del MINSAL del año 2013 que tiene que ser en un centro neuroquirúrgico, que no hay en Vallenar ni tampoco en muchas ciudades de Chile, hubiera fallecido**, detallando aún más en cuanto a que es por eso la gravedad de este tipo de lesiones, y una de las razones porque no se trató a Juan Araos en Vallenar, fue porque los médicos de ese hospital no tienen las habilidades para haberlo salvado, y es por esa razón que se trasladó 200 kilómetros, porque de otra manera hubiera fallecido.

PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO

DÉCIMOSEXTO: Que en cuanto al enjuiciado **González Páez**, debe señalarse que su participación y responsabilidad penal corresponde a la de autor, encuadrándose su accionar en la conducta descrita por el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, toda vez que el mismo acusado admitió en el juicio oral que golpeó con un palo en la cabeza de la víctima Juan Araos Torres, y si bien es cierto su defensor intentó explicar que era una pelea entre barras de equipos de fútbol, lo cierto es que dicha explicación no resultó demostrada en lo absoluto en el juicio (*de hecho ni siquiera el defensor alegó alguna defensa legítima incompleta a favor de su representado o alguna figura de homicidio en riña*), siendo sumamente claros los testigos de la fiscalía, señores Patricio Juárez Cisternas y Miguel Díaz Ramírez, además de lo dicho también por el testigo Mario Kong Ramírez, en señalar que el grupo que conformaban ellos y otras personas más, estaba compuesto únicamente por los jugadores y miembros del cuerpo técnico del equipo de fútbol “Meseta Azul”

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

Por demás, tampoco el acusado tuvo a su favor el relato de algún testigo que avalara su tesis, en orden a que los hechos que se conocieron por el tribunal se trataban de una pelea entre barras de equipos de fútbol.

En todo caso, debe precisarse que la defensa del acusado **no controvertió** su participación en los hechos (*sin perjuicio de que controvertió la calificación jurídica de los mismos*).

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES

DÉCIMOSEPTIMO: Que Por otra parte, y en lo que respecta al delito de **lesiones menos graves**, con los testimonios que se han venido describiendo del propio **ofendido** Mario Kong Ramírez, sumado a lo expuesto por los **testigos** Patricio Juárez Cisternas y Miguel Díaz Ramírez, se logró establecer suficientemente que el día 28 de abril de 2019, alrededor de las 18:40 horas, cuando venían saliendo del Estadio Municipal “Nelson Rojas” en calle Talca de la ciudad de Vallenar, el primero de los nombrados fue agredido por una persona que finalmente no logró ser identificada, mediante golpes de pies y puño en diversas partes del cuerpo, lo cual le ocasionó diversas lesiones, lo que fue constatado en el Hospital Provincial del Huasco el 28 de abril de 2019, aspecto que se vio corroborado en la **prueba documental** consistente en el correspondiente RPM servicio de urgencia N°0786724 de la fecha antes dicha, el cual fue descrito en el juicio oral con los dichos del **testigo** Nickmarson Salazar Lugo, documento el cual contenía como información las lesiones que ahí se especifican, consistentes en poli contusiones, trauma facial y contusión muslo, cuyas lesiones son de carácter menos graves, todo lo cual contribuyó para efectos del establecimiento del hecho punible.

CALIFICACIÓN JURÍDICA (EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES)

DÉCIMOCTAVO: Que los hechos descritos en el considerando sexto configuraron también el delito consumado de lesiones menos graves, contemplado en el artículo 399 del Código Penal, en perjuicio de Mario

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

Ángel Kong Ramírez, por cuanto un tercero que no resultó identificado, ejecutó una acción consistente en agredir con golpes de pies y puños al referido ofendido, quien por esta acción dolosa resultó con lesiones que significaron una afectación a su salud e integridad corporal, consistentes en poli contusiones, trauma facial y contusión muslo, que le produjo una incapacidad laboral por menos de 30 días.

Respecto a los puntos antes señalados, y como ya se aludiera en el motivo precedente, están los dichos contestes de los testigos presenciales Patricio Juárez Cisternas y Miguel Díaz Ramírez, y del propio Mario Kong Ramírez, con los cuales se acreditó que este último recibió las agresiones que se han descrito, lo cual además de vio corroborado con la prueba documental consistente en RPM servicio de urgencia N°0786724 de fecha 28 de abril de 2019, emanado del Hospital Provincial del Huasco, en el cual se indican las lesiones ya referidas, el cual aparece firmado por el médico de turno respectivo Nickmarson Salazar Lugo, y que fueron debidamente incorporados en la audiencia de juicio.

FALTA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES MENOS GRAVES.

DÉCIMONOVENO: Que, sin embargo, la prueba rendida en lo pertinente por el fiscal en el juicio oral no fue suficiente, en concepto del Tribunal, para dar por establecida la participación culpable que se atribuye al acusado González Páez en las lesiones menos graves sufridas por el ofendido Mario Kong Ramírez, como quiera que ninguno de los testigos que declaró en estrados sobre ese punto vio directamente al acusado de autos ejecutar la acción punible que se le atribuyó respecto de la citada víctima Kong Ramírez en la acusación fiscal.

En efecto, el testigo presencial Patricio Juárez Cisternas indicó, en lo pertinente, si bien señaló que un grupo de personas se les acercó y los agredió, y que primeramente toman a Mario Kong y lo comienzan a agredir

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

con golpes de puño y cachetadas, además en las costillas y en un brazo, en ningún momento refirió que a éste lo agredieran con un palo (*como se indicaba en la acusación*), sino que lo que especifica el mencionado testigo Patricio Juárez es que el sujeto que toma el **trozo de tronco agrede a otro de sus compañeros que corresponde a Juan Araos.**

Asimismo, el mentado testigo Juárez Cisternas al ser contrainterrogado por el defensor, señaló que a Mario Kong lo agredió también (*dentro de un grupo de sujetos*) un sujeto que lo apodan “el Tuna”, con todo lo cual tenemos no solo no menciona al acusado de autos como la persona que agrede a Mario Kong, sino que además tampoco refiere que éste recibiera golpes con un palo, y finalmente alude a otro sujeto diverso (el Tuna) como uno de los cuales (*no se supo la identidad específica de los otros*) como el que agrede al tantas veces nombrado Mario Kong.

Si bien el acusado al deponer en el juicio oral señaló, en lo que interesa para el presente análisis, que además del ofendido Juan Araos también había agredido a otra persona más, no debe olvidarse que expresó que no sabía quién era esa otra persona y que además le había pegado con el palo por la espalda, y no obstante señalar Mario Kong en el juicio que el sujeto que lo golpeó lo hizo con un palo, lo cierto es que en ningún momento dijo que era el acusado, pues refirió que era un sujeto con vestimenta ploma únicamente (*de hecho en el juicio dijo que no pudo ver el rostro del imputado al momento de la agresión por los golpes que le dieron, lo reconoce con la ropa que vestía*). No debe perderse de vista que el testigo Patricio Juárez explicó (*ante una de las preguntas de la defensa*) que cuando el señor Mario Kong recibía los golpes de puño y cachetadas, agresiones en su rostro y tronco (*brazo y pecho*) **intentaba cubrirse, con lo cual razonablemente ha de entenderse que su visual no era la óptima, producto de tener una visual tapada.**

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



En todo caso, igualmente vino a introducir más dudas todavía el hecho de que otro de los testigos presenciales, específicamente el ya nombrado testigo Miguel Díaz Ramírez, indicara en estrados que en la agresión también resultó herido Diego Díaz su hermano, y que específicamente resultó lesionado en la zona dorsal, que a la sazón es la zona (de la espalda) que vino a reconocer el acusado como blanco de su agresión al primero de los dos individuos que admitió.

A su vez, el relato del otro ofendido Juan Araos nada aportó para dilucidar este punto relativo a la agresión sufrida por Mario Kong .

En definitiva, ante tal cúmulo de incertidumbres acerca de quién fue la persona que agredió al ofendido Mario Kong, estos jueces entienden que existen dudas razonables acerca de la participación del acusado González Páez, de la forma en que se le atribuyó el despliegue de la conducta típica en la acusación, y en consecuencia, son del parecer de absolverlo a ese respecto, tal como en lo resolutivo se dirá, por el delito de lesiones menos graves que se le imputó.

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

VIGÉSIMO: Que el acusado de autos **no tiene** la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, pues del mérito de su extracto de filiación y antecedentes constan las anotaciones como autor por el delito de **homicidio frustrado** en la causa N° 2071/2017, Juzgado de Garantía de Vallenar, condenado con fecha 16 de enero de 2018; y también como autor del delito consumado de **lesiones menos graves**, en la causa N° 1948/2017, Juzgado de Garantía de Vallenar, condenado con fecha 8 de marzo de 2018.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que **se acoge** la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, establecido en el

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que admitió derechamente haber agredido a la víctima Juan Araos, situándose en el lugar, día y hora de ocurrencia de los hechos; detallando además el tipo de arma (*el palo de un árbol*) que utilizó.

Por otra parte, si bien el acusado de autos señaló en estrados que no sabía a la persona que había agredido en la cabeza, ello no es óbice para conceder la atenuante en estudio, desde que Juan Araos fue a la única persona que golpearon en la cabeza con un palo.

También fue útil el relato del acusado para efectos de que el tribunal arribara a la conclusión referente al dolo del agente, desde que éste admitió que a un sujeto le pegó con un palo en la cabeza, en cambio a otro individuo dijo que le pegó con el mismo objeto únicamente en la espalda, lo que denota a todas luces que el acusado tenía, cuando menos desde el punto de vista del dolo eventual, una intención diversa en uno y otro caso, todo lo cual contribuyó poderosamente a la constitución del dolo, a lo menos eventual, que conforma parte vital del establecimiento del tipo penal de homicidio simple (*frustrado*) que fue dado por configurado por el tribunal, todo lo cual resultó relevante para encuadrar la conducta del acusado de autos dentro de la autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, respecto del delito materia de esta sentencia; debiendo tenerse en consideración, igualmente, que con esta circunstancia atenuante se pretende premiar a quienes por vía de aportar antecedentes facilitan la labor del Estado, en el evento en que sin tal colaboración la persecución penal habría sido dificultosa, cuyo ha sido el caso de marras.

Ha de señalarse, asimismo, que para configurar la atenuante es menester que se mejore la calidad de la información inculpatoria con que cuenta el fiscal o aligere su carga probatoria, pero en ningún caso que lo exonere de ella, ya que se trata de una colaboración y no de hacer su tarea.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto al delito de homicidio simple frustrado, perjudica al acusado de autos la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, acreditada con el mérito de los antecedentes allegados al proceso para configurarla, en lo pertinente, los documentos consistentes en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado en el que figura la anotación en la causa N° 2071/2017, Juzgado de Garantía de Vallenar, condenado con fecha 16 de enero de 2018 como autor del delito de homicidio frustrado, a lo que debe agregarse la respectiva copia de la sentencia ejecutoriada dictada en la causa precitada, en la fecha antes indicada, en la cual se constata tanto la efectividad del delito por el que se castigó al acusado Maikol González Páez (*cometido con fecha 11 de noviembre del año 2017*), el grado de desarrollo del mismo y la calidad de participación que tuvo.

Cabe destacar que la defensa **no controvertió** la existencia de la agravante en comento.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO TERCERO: Que la pena prevista por la ley para el ilícito es una de presidio mayor en su grado medio. Atendido la etapa de ejecución del mismo, frustrado, de conformidad a la norma del artículo 51 del Código Punitivo, debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, esto es, una de presidio mayor en su grado mínimo.

Enseguida, concurriendo una circunstancia agravante de responsabilidad penal y beneficiándolo una atenuante, al momento de regular el quantum de la pena, el Tribunal procederá a compensar ambas y en virtud de lo establecido en el artículo 67 inciso final del estatuto penal podrá recorrer toda la extensión de la pena.

Luego, al no haber circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, habida cuenta de la compensación antes referida, para efectos de determinar la cuantía de la pena, debe analizarse el elemento restante que dispone la norma del artículo 69 del Código Penal, consistente en la mayor o menor extensión del mal producido por el delito

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

En ese ámbito, este tribunal, por mayoría, es partidario de imponer la pena corporal en el quantum de los 9 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, por resultar ello más condigno a la situación que se ventiló en el juicio oral, toda vez que en el caso que nos convoca, se estima que la extensión del mal causado al ofendido Juan Araos ha sido de una entidad mayor, desde que el ofendido Juan Araos ha quedado secuelado de manera notable a consecuencia del ataque sufrido, pues recordemos que en su declaración señaló que está con licencia médica desde el momento en que sufrió el daño y nunca más ha vuelto a trabajar, que tampoco sabe hasta cuándo estará con licencia médica y cuándo volverá a trabajar. En ese sentido, es ostensible el daño y extensión del mal causado a la víctima Juan Araos, toda vez que también señaló en estrados que la agresión que sufrió le ha provocado muchas dificultades en su vida, como caminar y hacer su vida normal, realizar sus cosas, salir con sus amigos, realizarse como persona, siendo ostensible para el tribunal apreciar que se desplazaba en una silla de ruedas, que no podía pararse de la misma para ponerse a caminar normalmente y que además *(cuando acercó su cabeza a la pantalla)* tenía una notable hendidura en la zona de su cráneo *(de hecho la víctima refirió que el lugar de su cabeza donde recibió el golpe con el palo, antes tenía su cabeza “redondita” y que ahora se le formó un hueco)*.

Asimismo, no puede dejar de tenerse en consideración el mal causado por repercusión o de manera colateral a la madre *(de 70 años de edad)* del ofendido Juan Araos, doña Miriam Torres, en la medida que ha debido hacerse cargo de tener que asistir permanentemente como cuidadora a su hijo postrado, quien no se sabe si volverá a caminar y trabajar normalmente como hasta antes de los hechos, explicando ante estos jueces la referida madre del ofendido, que su hijo requiere de ayuda para moverse y hacer cosas, porque hace muy pocas cosas sólo, que si bien come solo, necesita la ayuda en los demás aspectos, por ejemplo para acostarse se desviste con dificultad o al levantarse se viste con dificultad.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

porque se desequilibra y se va para atrás, que para bañarse es lo mismo, pues debe estar sentado en el baño en la ducha, y tratar de pararlo para que se pueda enjuagar, porque no tiene movimiento en las manos hacia atrás. Ciertamente todo ello constituye de igual forma un daño por repercusión emocional para quien es la progenitora y además la permanente cuidadora (*pese a ser una persona de la tercera edad*) de la víctima de marras, lo cual indudablemente también es un mal causado que debe ser necesariamente ponderado.

En ese orden de ideas, cabe señalar que ninguno de los tópicos que se han venido aludiendo y que fueran expuestos por el ofendido Araos Torres y su madre, fueron controvertidos o puestos en duda por la defensa.

También en relación a la extensión del mal causado, estos jueces no pueden menos que compartir y hacer suyos los argumentos vertidos por el fiscal en su réplica de la audiencia de determinación de penas, en cuanto indicó que al enfocarse en la mayor extensión del mal causado, la situación del presente caso traspasa en definitiva un delito quizá más común de un homicidio frustrado, en que tal vez una persona pudo haber sido apuñalada en un sector de órganos vitales, pero que en definitiva tiene una recuperación en un par de meses, y más allá que en ese caso pueda haber existido un dolo homicida, las repercusiones respecto de esa persona son muy distintas a las que ocurren en este caso, pues aquí sí ha existido una afección que ha sido permanente, pues ya lleva 3 años de que esta persona no ha podido recuperarse ni tener una vida normal.

Finalmente ha de señalarse que se ha estimado adecuado imponer la pena en el quantum de los 9 años, en atención a que los jueces de mayoría estiman prudente dejar establecida, de una u otra manera, una distinción para aquellos casos en que el enjuiciado tiene en su perjuicio la existencia de una agravante solamente y sin atenuantes a su favor, lo cual en el presente caso no acaece, desde que pese a contar con una agravante, también tenía en su beneficio una morigerante de responsabilidad penal, compensándose ambas modificatorias, según se vio.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



PENAS SUSTITUTIVAS

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la procedencia de las penas sustitutivas, cabe señalar que en atención al rango de la sanción efectiva a imponer al acusado de autos no procede la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216.

DE LAS COSTAS

VIGÉSIMO QUINTO: Que atendida la colaboración con el esclarecimiento de los hechos que fuera prestada por el acusado de autos, se eximirá a éste del pago de las costas de la causa, entendiéndose que con su actitud ha contribuido a ahorrar recursos al Estado, lo cual se reflejó incluso por la ostensible dispensa de testigos que efectuó la fiscalía, además de dispensar a una perito que también figuraba en el auto de apertura.

DE LAS PRINCIPALES ALEGACIONES DE LA DEFENSA

VIGÉSIMO SEXTO: Que, dentro de las principales alegaciones de la defensa estuvo la que dijo relación con la **recalificación jurídica de los hechos como lesiones graves o gravísimas** en el caso de Juan Araos Torres, aspectos que han sido desestimados por el tribunal al momento de razonar respecto de la calificación jurídica de los hechos, en los motivos 11° a 15°, debiendo en consecuencia estarse a lo que ya se reflexionó en aquéllos, por motivos de economía procesal, a fin de evitar repeticiones inoficiosas.

Por otra parte, en relación a lo **alegado** por la defensa respecto a que **creo que los hechos que se conocieron y el actuar de su representado surgieron de la propia situación del conflicto entre las barras**, cabe señalar que lo cierto es que dicha explicación no resultó demostrada en lo absoluto en el juicio (*de hecho ni siquiera el defensor alegó alguna defensa legítima incompleta a favor de su representado o alguna figura de homicidio en riña*), siendo sumamente claros los testigos de la fiscalía, señores Patricio Juárez Cisternas y Miguel Díaz Ramírez, además de lo dicho

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



también por el testigo Mario Kong Ramírez, en mencionar que el grupo que conformaban ellos y otras personas más, estaba compuesto únicamente por los jugadores y miembros del cuerpo técnico del equipo de fútbol “Meseta Azul”. Por demás, tampoco el acusado tuvo a su favor el relato de algún testigo que avalara su tesis, en orden a que los hechos que se conocieron por el tribunal se trataba de una pelea entre barras de equipos de fútbol.

En referencia a lo que estima el defensor de que **las circunstancias hacen pensar que lo que ocurrió en los hechos de este juicio es bien distinto de aquel homicida que va a buscar a su víctima a una plaza pública para hacer un ajuste de cuenta por drogas**, debe señalarse por el tribunal que no se comparte esta apreciación del defensor, toda vez que en el presente juicio no se está viendo una situación de un acusado que efectúa una planificación con la debida antelación para ir a buscar a su víctima y darle muerte por un ajuste de cuentas, puesto que el presente juicio no ha tratado de un homicidio premeditado, como parece quererlo entender la defensa, sino que de uno simple, nada más.

En cuanto a que esto sería un ataque espontáneo no planificado y con una rama que se encontraba en el sector, nos hace pensar observando los medios utilizados, esto no parecería raro, porque cualquier persona podría pensar desde la realidad objetiva y desde la representación que una vara o rama de árbol (aunque no hay fotos, ni nada), pueda causar ese resultado, cuando además se ha determinado por la víctima y la prueba del juicio que fue un sólo golpe, y pensar que en ese contexto una rama un sólo golpe pueda tener este resultado nos hace pensar que no existe *animus necandi*: Sobre esta alegación, en específico **a que cualquier persona podría pensar desde la realidad objetiva y desde la representación que una vara o rama de árbol, pueda causar ese resultado**, habrá de estarse a lo que se razonó latamente por el tribunal en los motivos relativos al análisis del elemento dolo, en los considerandos

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



11° a 15°, ambos inclusive; por motivos de economía procesal, a fin de evitar repeticiones inoficiosas.

En referencia a la **alegación** relativa a que la defensa respecto de las palabras del doctor Nelson Cortés, **se pregunta cómo vamos a resolver este juicio bajo probabilidades**, y que el defensor señaló que no quiso ahondar en esto, pero esta “regla sacramental” que se ha utilizado mucho el juicio de homicidio, de que la causa de muerte se hubiera provocado si no hubiera sido por el auxilio, socorro, oportuno, no es la que puede hoy día resolver este juicio a través de probabilidades, o sea, si no lo trasladan de Vallenar fallece, o sea, si en con tiempo no tenemos especialista neurocirujano fallece, pero como lo trasladaron a tiempo se salvó (y qué bueno que haya sido así), y si hubiéramos estado en Los Ángeles Estados Unidos, la posibilidad de salvarlo hubiera sido mejor, o sea, vamos a entregar la resolución típica de este caso a la probabilidad de el auxilio, de un factor exógeno y tercero de la voluntad del imputado y su *animus de necandi*, por supuesto que no, la defensa cree que para eso está la figura del artículo 397 número uno, donde no nos fijamos en la acción, si no en el resultado típico, y ahí puede haber un impedimento para el trabajo perpetuo, puede haber una deformidad que se causa a la víctima en su rostro, pero típicamente debe estimarse conforme a la regla del artículo 397 y no frente a un dolo homicida. Sobre esta última **alegación**, cabe señalar que el presente juicio no ha venido a resolverse en base a datos estadísticos aportados por el perito Nelson Cortés, **sino que se ha resuelto en base a la totalidad de la prueba rendida en el juicio, unida por cierto a la declaración del acusado en su momento**. Si bien efectivamente el citado perito refirió datos estadísticos, lo hizo únicamente para graficar que la entidad de la lesión generada por el ataque propinado por el acusado al ofendido Araos Torres fue de tal entidad, que no en cualquier centro de salud le habrían podido salvar la vida, y ello más que haber sido objeto de reproche por el defensor, debió en realidad ser un aspecto que se valorara favorablemente para los intereses de su representado, desde que si no

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

hubiese sido porque al señor Juan Araos se lo llevaban de Vallenar a otra ciudad donde estuvieran los medios necesarios para salvarle la vida, ahora el acusado González Páez habría estado arriesgando, dado el grado de consumación de un homicidio, la imposición de una efectiva mucho mayor que la que se le impondrá en lo resolutivo de esta sentencia. En todo caso, tampoco el defensor, teniendo la posibilidad para ello, contrainterrogó al perito respecto a los putos sobre los cuales ahora formula su reproche, desde que al dársele la palabra por el juez presidente, indicó que no formulaba preguntas, dado que no es un área que sea de controversia por parte de la defensa.

En cuanto a **alegación** de la defensa relativa a la petición de absolución por el delito de lesiones menos graves en la persona de Mario Kong, como asimismo a los reproches formulados en cuanto la prueba de cargo en relación a dicho ilícito, no se emitirán mayores pronunciamientos por el tribunal, por resultar oficioso, desde que estos jueces han decidido absolver al acusado González Páez de dicho delito, y, en consecuencia, la defensa ha obtenido un resultado favorable a ese respecto.

En relación a lo aseverado por el defensor al momento de la incorporación de los documentos N° 1 y N° 3 de la fiscalía (*RPM del Servicio de urgencia números 0786722 y 0786724*), específicamente en cuanto a que como es una prueba introducida en juicio, no tiene nada que agregar en cuanto su introducción, sin perjuicio de los temas de valoración, toda vez que todavía el doctor Salazar no ha depuesto respecto de los hechos que pudiere contener ese documento, cabe señalar que el tribunal no ha visto inconvenientes en poder valorar dichos documentos, desde que en parte alguna la ley refiere que un testigo deba deponer primero sobre los hechos para así poder incorporar el documento. En efecto, el claro tenor del artículo 333 del Código Procesal Penal, señala que “*Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen*”, y que “*podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos*” por lo

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

cual, entonces la exhibición del documento a un testigo es una opción (*“podrá” señala el respectivo artículo 333*) que tiene cada interviniente una vez que haya efectuado su lectura y exhibición en el juicio, y es del caso que en la situación de marras el fiscal procedió a dar lectura al documento y posteriormente a exhibirlo al testigo (*que por lo demás era quien lo había suscrito en su momento*) tal como lo prescribe la norma en comento.

PRUEBA DESESTIMADA.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que no se confiere mérito probatorio, y por lo tanto **se desestima**, la declaración en juicio del perito médico **Jorge Salomón Alonso**, toda vez que sus dichos fueron irrelevantes para que el tribunal llegara a la conclusión de la existencia del delito de lesiones menos graves en el persona de Mario Kong Ramírez, y, en todo caso, lo expuesto por el citado perito, así como el resto de la prueba de cargo, fue insuficiente para arribar a establecer la participación del acusado en el citado delito, razón por la cual, como se desarrolló en la sentencia, fue absuelto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 26, 28, 31, 50, 51, 67, 69, 391 N° 2 y 399 del Código Penal; y en los artículos 1, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; y ley 18.216; **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **MAIKOL DYLAN GONZÁLEZ PÁEZ** como presunto autor del delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Mario Ángel Kong Ramírez, hecho ocurrido el día 28 de abril de 2019, en este territorio jurisdiccional.

II.- Que se **CONDENA** a **MAIKOL DYLAN GONZÁLEZ PÁEZ**, a la pena corporal de **NUEVE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple del artículo 391 N°2, del Código Penal, en grado de frustrado, en la persona de Juan Enrique Araos Torres, perpetrado el día 28 de abril de 2019, en este territorio jurisdiccional.

III.- Que, al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas. Por tales razones deberá entrar a cumplir la sanción

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



impuesta corporalmente, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a consecuencia de la presente causa, esto es, desde el día 30 de octubre de 2019, según da cuenta el motivo 6° del auto de apertura.

IV.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Registro de ADN, en relación con el artículo 40 del Reglamento de la misma norma, Decreto 634 del Ministerio de Justicia.

V.- Que en virtud de lo razonado en el cuerpo de esta sentencia se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

VI.- Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Señor Juez del Juzgado de Garantía de Vallenar copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse a los intervinientes las pruebas y demás antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral y de determinación de penas, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Se **previene** que el Juez señor Del Pino, estuvo por aplicar la pena al sentenciado González Páez en el quantum de los 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

Se trata de un daño que ha implicado la atención inmediata de su madre, quien dio cuenta en estrados, del dolor, - emocional-, que esta situación le ha provocado, estando preocupada de la suerte de su hijo,

Márcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

para después de sus días. Reconociendo con ello la austeridad en autonomía que tiene el ofendido, quien merece atención permanente en sus cuidados, estando alejado de la vida laboral, sin que se avizoren antecedentes que supongan una mejora en ese punto.

Además de los aspectos funcionales afectados, el ofendido deberá padecer secuelas estéticas relevantes, como es carecer de buena parte de su cráneo, con la merma que ello implica en la vida de un hombre joven, trabajador y aficionado al deporte. La situación anterior es un recuerdo permanente en el cuerpo del ofendido de lo sucedió aquel día afueras del estadio municipal. Lo anterior, resulta atendible en la medida que la merma sufrida en la cabeza de la víctima se aprecia a simple vista, llamando fácilmente la atención. Esto sin perjuicio de los males neurológicos que tienen al ofendido hasta la fecha sin poder realizar labores como mecánico de maquinaria industrial, y en palabras de su cuidadora, no será posible que vuelva a caminar, lo que es un daño permanente y constante como la ausencia de aquella parte de su cráneo.

En la especie, se ha considerado por el tribunal la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 y la agravante del artículo 12 N° 16, ambos del Código Penal. El artículo 67 del mismo cuerpo legal dispone que para el evento descrito ha de procederse a una compensación racional de las modificatorias de responsabilidad penal, al efecto la norma indica: “En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras”.

El artículo 12 N° 16 mencionado, es claramente una agravante que mira al historial delictual del sujeto activo, y por ende faculta al tribunal a apreciar los delitos previos que hubiere cometido el enjuiciado, sin que ello implique un derecho penal de autor, sino que es el llamado que hace el mismo artículo 69 del Código Penal. En consecuencia, más allá de

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20



consideraciones sobre la constitucionalidad del precepto, lo cierto es que el tribunal le es válido considerar, así como en la irreprochable conducta anterior, los antecedentes penales previos del encausado.

Una alternativa estrictamente formal, sumamente usual, es proceder a “empatar” aritméticamente las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, lo que para este caso haría que el tribunal pueda recorrer todo el tramo de la pena que va desde los cinco años y un día a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Lo anterior producto de esta compensación entre una atenuante y una agravante. Esto a la luz del artículo 69 del mismo cuerpo legal, no resulta compatible, del momento que la última norma hace alusión a la entidad de las atenuantes y agravantes para la determinación del quantum de la pena, unido a la extensión del mal causado, cuestión que no sería posible si se parte de la base que las modificatorias de responsabilidad penal fueron anuladas entre una y otra.

En consecuencia, y atendido lo expuesto en el artículo 67 cuando expresa “graduando el valor de unas y otras” y el artículo 69 agrega: “entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes”, apunta a juicio de este sentenciador, que la ley penal claramente distingue la sustancia de las modificatorias de responsabilidad penal, lo que ha de ser mirado de cara al proceso respectivo, lo que en este caso se traduce en que la atenuante reconocida por la sala, ceda ante la brutalidad con la que actuó el enjuiciado en estos antecedentes. En efecto, la entidad de la atenuante que cede y mira exclusivamente al acusado, es de menor intensidad al valor de la vida comprometido socialmente en el bien jurídico en comento, que requiere de su reafirmación punitiva, máxime si trata de una persona que en su trayecto delictual, no es primera vez que atenta contra el máximo valor jurídico señalado. En otras palabras, el valor del bien jurídico y de la agravante configurada, es superior a ojos de este juez, tiene una mayor entidad, en orden a considerar una pena más alta al

Marcelo Alejandro Martínez Venegas

Juez oral en lo penal

Fecha: 01/05/2022 22:59:20



RXXRZEXXKW

hecho cometido por quien manifiesta una refractaria actitud al acatamiento de la norma jurídica.

En el caso que nos ocupa, el bien jurídico vida, al estar frustrado el homicidio, supone que persiste el mismo, -la vida-, pero de una manera gravosa para el ofendido, quien debe padecer a diario las consecuencias de la agresión sufrida a manos del encartado, como asimismo, su entorno familiar. Considerando que la autotutela y conductas violentas de los particulares han tomado la atención ciudadana, y teniendo presente el valor fundamental de la vida humana en nuestro ordenamiento jurídico, como asimismo su calidad, la que en el caso de autos ha sido afectada de manera seria y permanente es que se considera como prudente por este juez fijar la pena en el máximo que permite la ley, esto es, en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Sentencia redactada por el Juez señor Martínez y la prevención, por su autor.

R.U.C. 1900455377-5

R.I.T. 31-2021

Dictada por la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señor Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, señor Sebastián Del Pino Arellano, y señor Marcelo Martínez Venegas.

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez oral en lo penal
Fecha: 01/05/2022 22:59:20

